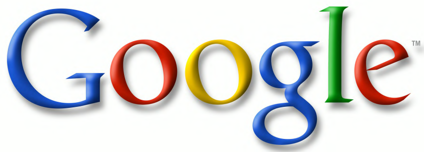



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



CASO DEL AMERICANO A. K. CUTTING.

NUEVAS NOTAS

CAMBIADAS

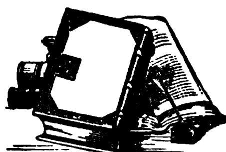
ENTRE LA LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Y EL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA



MÉXICO
IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON
Calle de Lerdo número 3

1888

Traducción.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

México, Noviembre 15 de 1887.

SEÑOR:

Apenas sorprenderá á Vuestra Excelencia saber que en esta comunicación me propongo abrir de nuevo, por orden de mi Gobierno, la discusión de las importantes cuestiones suscitadas por el arresto, prisión y sentencia de Mr. A. K. Cutting, ciudadano americano, por un delito que se dice cometió fuera de la jurisdicción mexicana. La libertad dada á Mr. Cutting por el Tribunal Superior, en virtud de un punto secundario, decidió solamente la cuestión de su libertad personal. Los razonamientos esenciales quedan en pie; y hoy que ha desaparecido la excitación que primeramente produjo la discusión del caso, es de esperar que sean estudiados con la calma prudente y la moderación que su importancia exije.

Mi Gobierno tiene doble objeto para tratar ahora de nuevo este caso:

Primero. Manifestar á Vuestra Excelencia que, en opinión de mi Gobierno, debe darse á Mr. Cutting una indemnización por su arresto y detención en México, fundados en el cargo de haber publicado un libelo en los Estados Unidos contra un mexicano, y

Segundo. Sugerir al Gobierno de Vuestra Excelencia que se derogue la disposición legal que confiere esa jurisdicción extra-

territorial, en obsequio de la buena vecindad y amistosas relaciones futuras, y porque invade la soberanía independiente de una nación colindante y amiga.

Por mandato de mi Gobierno he puesto ya en manos de Vuestra Excelencia la copia de un informe muy hábil, y realmente puede decirse, muy completo, sobre «El Crimen Extraterritorial,» el cual fué preparado á petición del Departamento de Estado con referencia especial al caso de Cutting. Ruego á Vuestra Excelencia lo examine muy cuidadosamente y lo considere como parte de los documentos presentados por mi Gobierno en este caso. Después de estudiar con calma ese informe, estoy seguro de que Vuestra Excelencia encontrará poderosas razones para modificar las opiniones expuestas por el Gobierno mexicano en los primeros pasos de la discusión de este importante caso, si realmente vd. no deja de abrigar duda con respecto á que no puede sostenerse la suposición del Gobierno mexicano de que sus propias obligaciones, conforme al Derecho de gentes, pueden ser nulificadas por sus propias leyes locales.

Antes de proceder á manifestar por qué, en opinión de mi Gobierno, debe pedirse una indemnización á México, permita Vuestra Excelencia que exponga algunas razones por las cuales su Gobierno debería cambiar sus leyes de manera que le permitan cumplir con sus obligaciones internacionales. Con este fin, tengo orden de decir á Vuestra Excelencia que sería altamente honroso para el Gobierno de México seguir en este respecto el ejemplo del Gobierno de Francia que en 1852 retiró una medida censurable semejante al art. 186 del Código Penal Mexicano, con tal de mantener relaciones amistosas con la Gran Bretaña. En 10 de Junio de 1852 el Cuerpo Legislativo francés aprobó, por 191 votos contra 5, un proyecto de ley confiriendo jurisdicción á los tribunales de Francia sobre delitos cometidos por extranjeros contra franceses fuera de aquel país. A consecuencia de representaciones hechas por el Gobierno de la Gran Bretaña, ese proyecto fué retirado. El Marqués de Normanby, anteriormente Embajador Británico en París, declaró en seguida en la Cámara de los Lores, que durante todo el período en que había trabajado por mantener relaciones amistosas entre la Gran Bretaña y Francia, pocas veces había escuchado manifes-

tación alguna con mayor placer que la de la manera con que el Gobierno francés había retirado este censurable proyecto de ley. Mr. Bayard, en las instrucciones que me dirige, se refiere al caso citado, y observa lo siguiente:

«Sinceramente deseoso de mantener con el Gobierno de México las relaciones más cordiales y amistosas, no creo que ese fin pueda lograrse de una manera más señalada que siguiendo ese Gobierno el ejemplo altamente honroso de Francia, de remover de las relaciones amistosas de los dos países una ley que permanece como amenaza constante para su continuación.»

Recomendando á México la adopción de dicha política en este oportuno momento, en que la cuestión puede ser estudiada desapasionadamente, mi Gobierno sólo indica lo que él mismo ha puesto en práctica en circunstancias algo parecidas. Así se observa por la acción del Congreso en el caso de Mc. Leod, que ocurrió en 1842, al cual ruego á Vuestra Excelencia me permita llamar su atención. Cuando en ese caso, respondiendo á la demanda del Gobierno inglés de libertar al preso que estaba bajo la custodia de las autoridades del Estado de Nueva York, el Gobierno de los Estados Unidos se vió obligado á negarse á ello en razón de que las autoridades federales no tenían derecho para intervenir; el Congreso reformó la ley que reglamenta la expedición de mandamientos de *habeas corpus*, con el propósito de facilitar al Gobierno de los Estados Unidos el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En ese caso la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos á la demanda de libertad no fué diferente de la que dió el Gobierno de Vuestra Excelencia á la petición de libertar á Cutting. Pero los Estados Unidos se apresuraron á poner de acuerdo sus leyes locales con sus obligaciones internacionales.

Permítame Vuestra Excelencia que, al terminar esta parte de mi nota, haga otra cita de las instrucciones que he recibido sobre este asunto del Honorable Secretario de Estado. Mr. Bayard escribe lo siguiente:

«La importancia de la armonía en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales por los Gobiernos de los Estados Unidos y México, y el deseo de este Gobierno de mantener las más estrechas y amistosas relaciones entre estos dos países vecinos, fue-

ron tan vivamente manifestados por el Presidente en su último Mensaje anual al Congreso, que es conveniente citar el siguiente pasaje relativo:

«En el caso de México hay razones especialmente poderosas «para la armonía perfecta en el ejercicio mutuo de la jurisdic«ción. La naturaleza nos ha hecho irrevocablemente vecinos, «y la prudencia y los buenos sentimientos deberían hacernos «amigos.

«La afluencia de capital y empresas de los Estados Unidos «es un factor evidente para ayudar al desarrollo de los recursos «de México y fomentar la prosperidad de ambos países.

«Para cooperar á esta importante obra, debe removerse todo «motivo de temor para la seguridad de las personas y propie«dades, y espero que, en obsequio de la buena vecindad, se mo«dificará la ley antes citada, de manera que desaparezcan las «posibilidades de peligro que hoy existen para la paz de los dos «países.»

A fin de exponer con claridad las razones por las cuales debería pagarse una indemnización, se hace necesario recordar los hechos esenciales que se relacionan con el arresto ilegal, detención, enjuiciamiento y sentencia de Cutting, por conocidos que sean de Vuestra Excelencia.

A. K. Cutting fué arrestado el 23 de Junio de 1886 á petición de Emigdio Medina, ciudadano de Paso del Norte, por haber publicado un supuesto libelo en Texas. Fué llevado ante el tribunal mexicano; no se le dejó tomar consultor ni intérprete cuando los solicitó; no se le permitió dar fianza aunque á ello estaba dispuesto; se le llevó á la cárcel y fué sujetado á mucha crueldad estando allí. Todo ésto porque cometió un acto inconveniente, en concepto de un ciudadano mexicano, y porque un Juez mexicano se consideró competente para castigar así á un ciudadano americano, conforme á un artículo del Código Penal Mexicano, el 186, que traducido es como sigue:

«Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República (México) y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

«I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición.

«II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya presentado la correspondiente queja legal.

«III. Que el acusado no haya sido juzgado definitivamente en el país en que el delito fué cometido, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

«IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

«V. Que con arreglo á las leyes de la República merezca el delito una pena más grave que la de arresto mayor (detención de uno á once meses).»

Mi Gobierno negó al de Vuestra Excelencia el derecho de arrogarse la jurisdicción en el caso, simplemente en virtud de una ley local, que está en pugna con los principios reconocidos del Derecho Internacional. Mr. Bayard exigió la libertad de Cutting, fundándose:

Primero. En que los tribunales de justicia de México no eran competentes, según las reglas del Derecho Internacional, para juzgar á un ciudadano de los Estados Unidos por un delito co metido y consumado en su propio país, por la sola razón de que sucedió que el ofendido era mexicano, y

Segundo. En que los principios de justicia, sancionados en común por todas las naciones civilizadas, habían sido violados con su tratamiento.

«Entre estos principios sancionados, se decía, están el derecho de exigir que se examinen por un tribunal imparcial los hechos en virtud de los cuales se presentó la acusación; la explicación de estos hechos al acusado; la oportunidad que se le da de tomar defensor; el término necesario para preparar su defensa; el permiso, en todos los casos que no sean graves, de quedar en libertad, bajo fianza, hasta ser juzgado; la debida exhibición, bajo juramento, de todas las pruebas contra el acusado, dándole el derecho de hacer repreguntas; el derecho de presentar sus propias pruebas en descargo; y la libertad, aun de prisión temporal, en todos los casos en que la acusación es simplemente de haber amenazado alterar la paz, y donde

se ofrece la debida seguridad por la conservación de la paz.»

Tengo orden de manifestar á Vuestra Excelencia que la importancia de esta segunda razón para exigir la libertad de Mr. Cutting, no debe desestimarse, aunque en el curso del tiempo fué ofuscada por la cuestión jurisdiccional, que se suscitó por la pretensión del Gobierno mexicano, de que tenía el derecho de juzgar y castigar á un ciudadano de los Estados Unidos por un delito cometido por él en su propio país contra un mexicano.

«Esta pretensión, dice Mr. Bayard, que está definida en el art. 186 del Código Penal Mexicano, no sólo fué defendida y hecha efectiva por el Juez Zubía, que conoció del caso de Mr. Cutting, y cuya decisión fué confirmada por la Suprema Corte de Chihuahua, sino que fué defendida y justificada por el Gobierno de México, en comunicaciones á este Departamento, emanando ambas del Ministro Mexicano en esta capital y del Departamento de Relaciones Exteriores en la ciudad de México.

«La declaración del cónsul en Paso del Norte de que Mr. Cutting fué arrestado por el cargo de publicar en Texas un supuesto libelo contra un mexicano, está plenamente apoyada por la opinión del Juez Zubía. Se dice en esa decisión, bajo el encabezado de Resultando 6°: «Que el 22 de Junio de 1886, el de«mandante amplió la acusación, manifestando que aunque el «periódico *El Paso Sunday Herald* se publica en Texas, Mr. Cut«ting había hecho circular un gran número de ejemplares en «esta ciudad y en el interior de la República, habiendo sido leído «por más de tres personas, por cuya razón se había expedido «una orden para recoger los ejemplares que aun había en el «despacho de dicho Cutting.» «De esta declaración se infiere concluyentemente, que el cargo por el cual se expidió con anterioridad la orden de arresto, fué la publicación del supuesto libelo en Texas. No importa que esa publicación haya sido considerada desde un principio por el tribunal como la ruptura de una conciliación en que con anterioridad entraran Cutting y el demandante mexicano Medina, ó que se reputara como un delito distinto y original. En uno y otro caso, la facultad que se arrogó el tribunal mexicano, de conformidad con la ley de México, de castigar á un ciudadano de los Estados Unidos por un delito exclusivamente cometido y consumado en su propio país contra las

leyes del mismo, fué un ataque á la independencia de este Gobierno. Decir que una conciliación en México, que obra allí como una suspensión de procedimientos criminales, obliga á un ciudadano de los Estados Unidos en su propio país, es simplemente asegurar que la ley penal mexicana es obligatoria para los ciudadanos de los Estados Unidos en su propio país. Aparece, sin embargo, del considerando 6º del fallo del Juez Zubía, que la pretensión expresada en el art. 186 del Código Penal Mexicano, se hizo efectiva realmente en el caso de que se trata, como un fundamento distinto y original para la formación de causa. La decisión del Juez Zubía fué construida alternativamente, y se sostuvo que, aun suponiendo que la difamación proviniese solamente de la publicación del supuesto libelo en *El Paso* (Texas) *Sunday Herald*, el art. 186 del Código Penal Mexicano señalaba pena en ese caso, diciendo el Juez Zubía que no incumbía al juez examinar el principio asentado en aquel artículo, sino aplicarlo íntegro, por ser la ley vigente en el Estado de Chihuahua. En ninguna parte aparece que la publicación fuese circulada alguna vez en México para constituir el crimen de difamación conforme á la ley mexicana. Según se ha visto, ésto no formó parte del cargo primitivo por el cual se expidió la orden de arresto de Mr. Cutting, y al paso que se dice en la decisión del Juez Zubía que fué expedida una orden para recoger los ejemplares del periódico de Texas que pudieran encontrarse en el despacho de Mr. Cutting, en Paso del Norte, en ninguna parte de esa decisión aparece que se encontrasen verdaderamente algunos ejemplares en ese ú otro punto de México.

«Pero sea ésto como fuere, este Gobierno se ve todavía obligado á negar lo que negó el 19 de Julio de 1886 y lo que el Gobierno mexicano ha sostenido desde entonces ejecutiva y judicialmente: esto es, que puede hacerse responder en México á un ciudadano de los Estados Unidos, conforme á las reglas del Derecho Internacional, por un delito cometido en los Estados Unidos, simplemente porque la persona ofendida resultó ser un ciudadano mexicano. El Gobierno de México se ha esforzado por sostener esta pretensión, fundándose en dos razones: primera, que tal pretensión está justificada por las reglas del Derecho Internacional y la Legislación positiva de ambos países;

y segunda, que sosteniéndose esa pretensión en la Legislación de México, el asunto es solamente para ser decidido por los tribunales mexicanos. Con respecto al último de estos fundamentos, sólo es necesario decir que, si un Gobierno pudiera establecer sus propias leyes locales como última prueba de sus derechos y obligaciones internacionales, las reglas del Derecho Internacional no serían sino la sombra de un nombre, y no ofrecerían protección alguna para los Estados ó individuos. Se ha sostenido constantemente, y se ha admitido también por el Gobierno de los Estados Unidos, que un Gobierno no puede apelar á sus leyes locales como respuesta á demandas del cumplimiento de sus deberes internacionales. Tales disposiciones podrán ó sobrepujar ó no llenar los requisitos del derecho internacional, y en uno y otro caso este derecho es la piedra de toque de las obligaciones de la nación, y no lo son sus propias leyes locales. Esta teoría parece hoy estar tan bien comprendida y tan generalmente aceptada, que no se considera necesario hacer citas ó aducir precedentes en su apoyo.»

Al pasar al examen de la pretensión de México de tener jurisdicción, de conformidad con los principios del Derecho Internacional, me encarga Mr. Bayard que manifieste que no ha pretendido, como parece haberse supuesto, que si Mr. Cutting hubiera de hecho circulado en México un libelo impreso en Texas, de tal modo que esa circulación constituyese una publicación de ese libelo en México, según los preceptos del Derecho Mexicano, no pudiese haber sido juzgado y castigado en México por ese delito.

En cuanto á la cuestión de derecho internacional, Mr. Bayard no puede descubrir principio alguno que justifique la pretensión contenida en el art. 186 del código penal mexicano de arrogarse la jurisdicción. «No hay principio más firmemente establecido, observa Mr. Bayard, que el de que las leyes penales de un país no tienen fuerza extraterritorial. Es verdad que cada Estado puede disponer que sus propios ciudadanos sean castigados por acciones que cometan fuera de su territorio; pero en este caso la ley penal es disposición propia del estatuto personal, y si bien puede ser en muchos casos causa de actos inconvenientes ó injustos, éste es asunto en que ningún otro gobier-

no tiene el derecho de intervenir; pero decir que las leyes penales de un país pueden ser obligatorias para extranjeros y regular su conducta en su propio país ó algún otro extranjero, equivale á afirmar que se tiene jurisdicción sobre esos países y á menospreciar su independencia. Esta es actualmente la opinión uniforme de las principales autoridades en Derecho Internacional. Por consiguiente, no existiendo principio alguno de Derecho Internacional que justifique tal pretensión, toda afirmación á este respecto tiene que descansar, como excepción á la regla, en la general aprobación de las naciones ó en convenios expresos. Semejante aprobación no puede encontrarse, con respecto á la pretensión contenida en el art. 186 del Código Penal Mexicano, en la legislación de la época presente; aunque ella ha sido dada anteriormente por muchos de los Estados menores, está generalmente abandonada en la actualidad y puede ser considerada como fuera de uso.

«De todas las naciones europeas, las de Grecia y Rusia son las únicas en cuya legislación he encontrado sostenida una jurisdicción general del Estado sobre delitos cometidos en el exterior por extranjeros contra sus súbditos. Las leyes de esos países confieren á sus tribunales de justicia jurisdicción general sobre tales delitos. En Suecia y Noruega su castigo es discrecional y depende de que el Rey ordene que se siga causa. En Austria se castigan los delitos graves cometidos por extranjeros en el exterior, pero no las infracciones leves (la difamación de que se acusó á Mr. Cutting es únicamente una infracción leve, tanto conforme á la ley mexicana como según la de Texas), y tan sólo (exceptuándose los delitos contra la seguridad del Estado, los sellos y monedas nacionales, etc.) después de haberse ofrecido la entrega del acusado al Estado en cuyo territorio se cometió el delito y de no haber sido aceptada por el mismo. En Hungría é Italia la ley es sustancialmente igual á este respecto; pero Francia, Alemania, Bélgica, Dinamarca, La Gran Bretaña, el Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, España y Suiza, no castigan en ningún caso ó circunstancia delitos cometidos contra sus ciudadanos ó súbditos por extranjeros fuera de sus respectivos territorios.

«Así se ve que Rusia y Grecia son las únicas naciones euro-

peas que pretenden de una manera tan extensa y absoluta como México tener el derecho de ejercer la jurisdicción extraterritorial; porque el Juez Zubía, cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte de Chihuahua, declaró que no correspondía á los tribunales de México examinar el principio asentado en el artículo 186, sino aplicarlo en toda su plenitud, por ser la ley vigente en el Estado de Chihuahua; y el Sr. Mariscal manifestó que el Ejecutivo de México no tenía facultad para intervenir en la aplicación de la ley por los tribunales de justicia; así es que la pretensión de México es absoluta y sobrepuja á la de Suecia y Noruega, en cuyos países la formación de causa puede tener lugar solamente por mandato del Rey.»

Las leyes de Francia no sostienen tampoco el principio manifestado en el art. 186. Un examen cuidadoso de esas leyes demuestra que el Código francés autoriza la formación de causa á extranjeros por delitos cometidos fuera del territorio de Francia, únicamente en los casos excepcionales de delitos contra la seguridad del Estado y de falsificación del sello nacional, de monedas del país que tienen circulación y de documentos nacionales ó billetes de banco autorizados por la ley. El Tribunal de Casación de Francia falló en 1873, en el caso de Raymond Fornage, que Vuestra Excelencia encontrará detallado en el infòrme sobre «Crimen Extraterritorial,» que, con excepción de los delitos mencionados, los tribunales franceses no tienen facultad para juzgar á extranjeros por actos que cometan en un país extranjero; que su incompetencia á este respecto es absoluta y permanente, y no puede ser remediada por el silencio ó consentimiento del acusado; que el derecho de castigar emana del derecho de soberanía, el cual no se extiende más allá de los límites del territorio; y que esa incompetencia de los tribunales franceses es siempre igual en cada uno de los períodos de los procesos.

Lo mismo puede decirse en cuanto á la legislación de las repúblicas hispano-americanas; no apoya la idea consignada en el art. 186. Mr. Bayard observa: «Ni en la República Argentina, ni en Chile, ni en el Perú, ni en Colombia, ni en Costa Rica existe ley alguna que autorice el castigo de extranjeros por delitos perpetrados en el exterior contra ciudadanos de esos países.»

En conclusión me permito hacer otra cita larga de las muy comprensivas instrucciones que Mr. Bayard me tiene dadas sobre este importante asunto. Después de examinar la legislación de otros países, dice el Honorable Secretario lo que sigue:

«Constantemente se ha sostenido en los Estados Unidos como regla de conducta, que ciudadanos de los Estados Unidos no pueden ser considerados responsables en países extranjeros por delitos que solamente hayan sido cometidos y consumados en su propio país ó en otros que no están sujetos á la jurisdicción del Estado que castiga. Cuando un ciudadano de los Estados Unidos comete en su propio país una violación de sus leyes, tiene el derecho de ser juzgado conforme á ellas y á las garantías fundamentales que la Constitución Federal otorga para juicios criminales en cualquiera parte de los Estados Unidos. Decir que por su delito puede ser juzgado en otro país, simplemente por la circunstancia de que el ofendido es ciudadano del mismo, sería afirmar que los extranjeros, al llegar á los Estados Unidos, traen consigo las leyes penales del país de su procedencia y así sujetan á los ciudadanos de los Estados Unidos en su propio país á una responsabilidad criminal indefinida. Tal pretensión no puede nunca ser admitida por este Gobierno.

«Se ha visto que el art. 186 del Código Penal Mexicano requiere que los delitos comprendidos en él sean también castigables en el lugar de su comisión; y los procedimientos del Juez Zubía, según se refieren en su fallo, muestran que el Código Penal de Texas fué tomado en cuenta *(introduced)* en el juicio para probar que Mr. Cutting había cometido el delito de difamación *(libel)* en Texas. Con este código á la vista, el Juez Zubía sostuvo que sus disposiciones habían sido violadas. Así, obrando como magistrado mexicano, hizo lo que ningún juez de Texas podía haber hecho si se hubiera encausado á Mr. Cutting en aquel Estado por la supuesta infracción de sus leyes.»

«Por el Código de Texas (sección 2,291) *no es delito el publicar manifestaciones veraces de hechos respecto á la competencia de cualquiera persona para cualquiera ocupación, profesión ú oficio.*

«Pero ésto no es todo. En virtud de la ley fundamental del Estado ningún juez puede declarar culpable á una persona por difamación, porque la sección 6ª del art. I de la Constitución de

Texas, declara: *que en todas las demandas judiciales por difamación, el Jurado tiene la facultad de fijar el derecho y los hechos bajo la dirección del tribunal respectivo, como en otros casos.*

«Esta prevención hace que sea del todo indisculpable en un juez, ora nacional ó extranjero, el que falle por sí mismo que alguien ha cometido una difamación según la ley de Texas. No se muestra tampoco que el Juez Zubía haya intentado siquiera averiguar si era verdad lo que se decía en la supuesta manifestación difamatoria de Mr. Cutting.»

He hecho estas citas profusas de las instrucciones de Mr. Bayard, porque me parece que sus poderosísimos razonamientos son muy convincentes, y porque no podía discernir una manera más breve de presentar á Vuestra Excelencia, con fuerza, toda esta cuestión.

Antes de terminar, me permito llamar su atención especialmente sobre las págs. 86, 87 y 88 del Informe sobre «Crimen Extraterritorial;» por ellas verá Vuestra Excelencia que la lista de códigos adjunta á la comunicación del Departamento de Relaciones Exteriores de México, fechada el 13 de Agosto de 1886, no puede servir de fundamento para sostener la pretensión contenida en el art. 186, de que una nación tiene el derecho de castigar á un extranjero por un delito cometido contra uno de sus ciudadanos fuera de su territorio.

Me permito igualmente llamar su atención sobre lo que el autor de dicho informe observa con respecto á las opiniones de publicistas como Fiore, Phillimore, Wheaton, Hall, Story, Bar, Field, Wharton, Sir G. C. Lewis, Heffter, M. Faustin Helie, Pradier Fodéré y hasta el Presidente Woolsey, así como otros á que se refieren las págs. 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del Informe sobre «Crimen Extraterritorial.»

Por último, deseo hacer saber á Vuestra Excelencia que por todas las razones expuestas mi Gobierno cree que con el arresto, prisión, juicio y sentencia de Cutting, como también con habérsele denegado los procedimientos de justicia sancionados por todas las naciones civilizadas, se violaron las reglas del Derecho Internacional, que son obligatorias para México á pesar de cualesquiera de sus disposiciones legales que estén en conflicto con él, y que, por consiguiente, México debería estar pronto y

bien dispuesto para dar toda la compensación que pueda, ofreciendo pagar á la parte agraviada una indemnización proporcionada al perjuicio sufrido.

Renuevo á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta estimación.

THOMAS B. CONNERY.

A Su Excelencia Ignacio Mariscal,

etc., etc., etc.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

México, 10 de Febrero de 1888.

SEÑOR ENCARGADO DE NEGOCIOS:

He tenido la honra de recibir la nota de vd. fechada el 15 de Noviembre último, en la cual, por instrucciones de su Gobierno, vuelve á tratarse del caso del ciudadano de los Estados Unidos A. K. Cutting, materia de discusión en ambos países hace más de año y medio. Comienza vd. diciendo que apenas ha de sorprenderme el que vuelva á tocarse este asunto. En efecto, me había llegado la noticia de que, por orden del Departamento de Estado en Washington, se estaban estudiando muy detenidamente las cuestiones sobre jurisdicción ex-territorial relacionadas con dicho caso. Bien cabía, por lo mismo, esperar alguna propuesta para el arreglo convencional de esa materia, por medio de un tratado con que ambas partes modificaran las legislaciones vigentes en su territorio. Eso no me habría sorprendido, cualquiera que fuese la contestación que, en nombre del

Gobierno mexicano, hubiese tenido que dar á una proposición semejante; mas confieso ingenuamente mi sorpresa al ver que la discusión se renueva con el doble objeto de pedir (ó preparar tal pedido) una indemnización á favor del mencionado Cutting, y de hacer que México solamente sea quien reforme su legislación, mejor dicho, la de varios Estados de la Unión mexicana, por la razón, que se alega, de ser opuesta al derecho internacional.

No haré por ahora mérito del notorio carácter del reclamante, á quien llamo así porque es sabido que Cutting fué quien presentó la reclamación que hoy se hace valer sin fijarle aún su cuantía; ni hablaré de los proyectos de filibusterismo con que no ha cesado ese hombre de amenazar á México; porque se me contestaría que en una cuestión de principios debe hacerse abstracción de las personas. Sin embargo, no puedo menos de observar que cuando un gobierno, como el de los Estados Unidos, se resuelve á impartir su protección á un individuo en las circunstancias que hoy caracterizan á Cutting, ha de estar profundamente convencido de la justicia que le asiste; y entonces me es preciso lamentar que se haya llegado á esa convicción, puesto que, á juicio del Gobierno mexicano, ella carece de sólidos fundamentos. Debe, con todo, esperarse que pasada, como vd. lo advierte, la excitación que (por causas accidentales) produjo la prisión de Cutting, el Honorable Sr. Bayard, escuchando las razones que aleguemos, y examinando de nuevo la cuestión, se convenza de que las dos peticiones implícitamente contenidas en la nota de vd., no podrían llevarse adelante sin violar la justicia y equidad obligatorias para todas las naciones.

Ambas tienen un fundamento en común; á saber, la pretendida oposición del art. 186 del código penal de Chihuahua á los principios del derecho de gentes; mas como la petición relativa á que Cutting sea indemnizado, se apoya también en otros fundamentos, y puede demostrarse que no la favorece el argumento alegado con relación á dicho artículo, aun suponiendo que éste fuera opuesto á la ley de las naciones, voy primero á tratar de lo que concierne á la reclamación de Cutting, para ocuparme después en vindicar aquella parte de la legislación mexicana del injusto reproche que se le ha dirigido. No lo haré con

la mucha erudición acopiada en el informe ó libro preparado para impugnar ese artículo, y que vd. se sirvió entregarme por orden de su gobierno, declarando ahora que forma parte de sus alegatos; no lo haré así ciertamente, porque, considerando oportuno dar á vd. una contestación sin gran retardo, no cuento con el tiempo de que se ha dispuesto para formar esa memoria. Por fortuna no es necesario entrar en los detalles de tan apreciable estudio, y aun aceptando casi todas sus proposiciones, todavía puede ponerse en relieve la falta de razón para acusar al legislador mexicano de infractor de las reglas á que, sin disputa, deben someterse todos los países civilizados.

Volviendo á la petición de que sea indemnizado Cutting, su principal fundamento consiste en alegar que los tribunales de México no tenían jurisdicción para juzgarlo por el libelo de que fué autor en territorio de los Estados Unidos. Más adelante veremos que sí la tenían, en virtud de una disposición legislativa del país, la cual no contraría los principios incuestionables aceptados por todas las naciones, no estando por lo mismo sujeta á fundada objeción de parte de un gobierno extranjero. Admitamos, sin embargo, por un momento, que no existía esa jurisdicción para el delito cometido en el exterior; la había indudablemente para juzgar al responsable por la circulación que tuvo el libelo en territorio mexicano, y también por ese otro motivo fué juzgado Cutting, como aparece de la sentencia del Juez Zubía. Existiendo pues, competencia en el tribunal por una ó por otra causa, viene á tierra el fundamento de la reclamación relativo á falta de ella, que es el principal de los alegados.

Verdad es que, en las instrucciones dadas á vd., se asienta que en ninguna parte consta que el libelo fuese circulado en Paso del Norte, ni aparece que se recogieran ejemplares de él en cumplimiento de la orden de que habla la sentencia; pero con razón no se insiste mucho en ésto, pues negar un hecho que se afirma en una sentencia y que además fué público en aquel lugar, sólo porque no se encuentra, ó se presume no hallarse consignado en determinada forma, es llevar demasiado lejos el celo en la argumentación.

Si, por otra parte, en la orden de prisión contra Cutting no se consignó más que el delito cometido en Texas y no su continua-

ción en México, ésto se halla explicado en la sentencia y nada tiene de extraño en la manera de proceder judicialmente en el país. No creo que deba yo insistir en contestar esas alegaciones hechas como de paso, y que no podrían apurarse en una discusión como la presente. Lo innegable es que el tribunal fundó su jurisdicción no sólo en la formación del libelo, en Texas, sino en su circulación en Chihuahua; y si se pretende que el primer fundamento no podía existir, no sucede lo mismo con el segundo, cuya existencia se reconoce, salva la duda, del todo inadmisible, sobre el hecho de que comenzara á circular el impreso en territorio mexicano.

Para comprender que necesariamente ha debido circularse desde luego el libelo en Paso del Norte, basta saber que esa población y el Paso, Texas, se hallan en íntimo contacto, formando casi una sola, y que Cutting no escribía sus insultos á Medina para el público especial de la segunda, que no conocía al insultado, sino para el de la primera, donde éste era bien conocido entre sus paisanos.

Los otros fundamentos de la reclamación de perjuicios consisten en una serie de cargos respecto al tratamiento que recibió Cutting en su prisión y al tiempo de ser juzgado, cargos que sólo en parte habían sido formulados antes de ahora, y de que no tuvo conocimiento el Gobierno de esta República. No puedo menos de insertar aquí, porque me llama la atención, lo que sobre el particular contiene la nota de vd.:

«El Sr. Bayard (se dice en ella) pidió que Cutting fuese puesto en libertad por las siguientes razones:

«Primera, porque los tribunales de México no eran competentes, etc. (lo relativo á jurisdicción que trataremos después);

«Segunda, porque los principios de justicia, sancionados en común por todas las naciones civilizadas, habían sido violados en su tratamiento (el dado á Cutting).

«Entre estos principios, se decía (así lo copia vd.), están el derecho de exigir que se examinen por un tribunal imparcial los hechos en virtud de los cuales se presentó la acusación, la explicación de estos hechos al acusado, la oportunidad que se le da de tomar defensor, el término necesario para preparar su defensa, el permiso en todos los casos que no sean graves de que-

dar en libertad bajo fianza hasta ser juzgado, la debida exhibición, bajo juramento, de todas las pruebas contra el acusado, dándole el derecho de hacer repreguntas, el derecho de presentar sus propias pruebas en descargo, y la libertad, aun de prisión temporal, en todos los casos en que la acusación es simplemente de haber amenazado alterar la paz y cuando se ofrece la debida seguridad por la conservación de la paz.»

Este pasaje de la nota de vd., que parece haberse tomado de otra dirigida por el Sr. Bayard al Sr. Jackson, entonces Ministro de los Estados Unidos en México, y publicada con posterioridad á los sucesos, encierra conceptos cuya aplicación al caso no se comprende, y varios cargos sobre violación de derechos de que no se dió noticia al Gobierno mexicano para pedirle que pusiese el remedio, ó para insistir en la liberación de Cutting. Sobre este último punto, si bien asienta vd. que el Honorable Secretario de Estado pidió la libertad del preso por las razones que asienta, debo entender que esas son las que lo indujeron á dar el paso, no las que se alegaron á este Gobierno al formular tal pretensión; pues sabido es que no se le alegaron ningunas, sino que simplemente se le trascribió por el Sr. Jackson el lacónico telegrama en que su superior le previno exigiera la inmediata liberación de aquel ciudadano de los Estados Unidos, preso ilegalmente, según lo decía el mensaje. Los fundamentos que entonces pudiera tener semejante petición, los hemos comprendido después, infiriéndolos de conversaciones que se tuvieron con nuestro representante en Washington, ó de publicaciones hechas allá para informar al Congreso de los Estados Unidos.

Volviendo á los cargos que en su totalidad se nos hacen hasta ahora, por el supuesto maltratamiento dado á Cutting, recordaré que nada se nos dijo acerca de él sino en una nota que me dirigió el citado Sr. Jackson el 6 de Julio de 1886. En ella se exponía que Cutting estaba preso en un lugar sucio y malsano, donde había ocho ó diez criminales; que no se le admitía fianza carcelera; y no se había escuchado al Cónsul en su favor; por lo que, y en atención á que corría peligro la salud del preso, suplicaba el Sr. Jackson que se aliviara su situación sin demora.

A ésto se contestó avisando que ya se recomendaba al Go-

bierno de Chihuahua (como en efecto se hizo) que se administrara pronta y cumplida justicia, aliviando la situación material del preso y concediéndole todo lo que permitieran las leyes. Entre lo que expuso entonces el Ministro de los Estados Unidos y lo que ahora se dice, hay alguna diferencia; pues no habló el Sr. Jackson de que se hubieran estorbado á Cutting los medios de defensa, negándole un defensor cuando lo solicitó, no informándolo de las pruebas que había en su contra, rehusando admitirle fianza, etc., según ahora se alega para reclamar los perjuicios. Esta omisión tiene importancia trascendental, puesto que si no se apuraron los recursos que pudo haber entonces, ni aun hubo queja al Gobierno de la Nación, no podría hacérsele responsable del abuso cometido, en términos de pedirle indemnización por faltas atribuidas á autoridades locales.

No será, sin embargo, necesario hacer valer esta consideración; porque la principal á que debe atenderse, es que todos los cargos expresados sobre maltratamiento al preso y oposición á que usara los medios legales para defenderse, son enteramente gratuitos y calumniosos, obra de la imaginación y la malicia de Cutting, quien, alentado desde un principio por la actitud del Cónsul Brigham, rehusó toda especie de defensa alegando que él solamente dependía de su Cónsul y su Gobierno. Negaba el citado Cónsul la posibilidad de que se procediese judicialmente en México por un acto cualquiera y de cualquiera especie cometido en los Estados Unidos; es decir, todo linaje de jurisdicción ex-territorial; y de esa creencia absoluta, de ese error, que va más lejos de lo que ahora infiere de su estudio el Sr. Moore, de esa confianza en su saber jurídico, sin el necesario examen de la legislación del país, infirió Mr. Brigham que debía oponerse á todo procedimiento. En consecuencia, se opuso en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, á quien dijo representaba en Paso del Norte, olvidando que los buenos oficios permisibles á un Cónsul distan mucho de ser funciones representativas y diplomáticas.

Cutting, por su parte, al verse apoyado de tal manera, comprendió seguramente desde entonces la ventaja que podría sacar, en una futura reclamación, de sus supuestos sufrimientos y de su voluntaria ó aparente falta de defensa. Así es que, ha-

biendo de pronto nombrado defensor al Lic. D. José M. Barajas, en seguida, y ya de acuerdo con el Cónsul, no quiso valerse de ese abogado, ni se prestó á nombrar otro alguno, por lo que tuvo el Juez que designarle uno de oficio. Tampoco pidió libertad bajo de fianza, y aun la rehusó expresamente cuando le fué ofrecida por orden del Tribunal Superior de Chihuahua; encerrándose siempre en la misma respuesta á toda notificación—«que él no dependía más que de su Cónsul y sólo aceptaba libertad completa.» Él y su Cónsul, por diferentes motivos, no querían, al parecer, ni que se discutiese la falta de jurisdicción que alegaban, como si, hasta para declinar la de un tribunal cualquiera, no fuese necesario usar de los medios legales, exponer sus razones el acusado y esperar la decisión judicial en la forma establecida.

Que la conducta de ambos fué la indicada, y que la falta de defensa alegada por Cutting fué obra de su malicioso capricho, lo demuestra el informe que acompaño á esta nota, rendido por el Juez ó Alcalde Castañeda y que no se ha enviado anteriormente al Gobierno de vd. porque, según ya he dicho, no se conocían debidamente las acusaciones que ahora se puntualizan contra los procedimientos de dicho alcalde; habiendo, además, tomado en aquellos dias la discusión del caso un giro muy diferente.

Ese informe, rendido con arreglo á las constancias de autos, contiene un extracto de todo lo ocurrido, y en él se advierten las razones más ó menos mal expuestas, pero verdaderas en el fondo, por las cuales el Juez no informó oficialmente al Cónsul acerca del proceso, según él lo pretendía, cual si se tratase de un funcionario que por derecho internacional, ó por alguna convención, tuviese facultad para intervenir en asuntos judiciales. En el mismo documento se ve que desde el principio se informó á Cutting de la acusación, de quién era la parte acusadora, y de que podía nombrar defensor, lo cual hizo según referí anteriormente. Se ve asimismo que el Juez procuró colocarlo y lo puso en el departamento más cómodo (ó, si se quiere, menos incómodo), así como en el más higiénico de los que había en la cárcel, previendo que, por tratarse de aquel extranjero, habría quejas sobre el particular. Allí también consta que el preso, una vez habiendo ocurrido á su Cónsul, é inspirado por él, no quería res-

ponder nada, ó si algo contestaba no quería firmarlo, reputándose bajo la exclusiva jurisdicción consular y de su Gobierno en Washington, prácticamente ex-territorializado. Allí, por último, aparece que ni pidió libertad bajo de fianza, ni quiso aceptarla cuando se le ofrecía.

En cuanto á las pretendidas crueldades ejercidas con Cutting en su prisión, debo añadir que fueron desde entonces contradichas satisfactoriamente, no sólo en el informe que acabo de examinar, sino también en otras constancias. Entre ellas figura el telegrama, ya publicado, que el 23 de Julio me dirigió el Cónsul Escobar y Armendáriz, y en el cual, después de referir que Cutting había rehusado la libertad bajo de fianza decretada por el Tribunal Superior, dice lo siguiente: «Se ha mandado abrir una ventana en la sala en que está el preso, y que se le den cincuenta centavos diarios para su subsistencia, en lugar de diez que reciben los demás presos.» Estos hechos, presenciados por el referido Cónsul, que reside igualmente en Paso del Norte y El Paso, prueban que si alguna distinción se hizo entre Cutting y los demás encarcelados, fué en favor, no en contra del primero. Ahora bien: lo único que puede exigirse de una nación, es que no sujete en tales casos á los extranjeros á mayores incomodidades que á los naturales del país, no que tenga prisiones especiales para los extraños, mejores que las destinadas á los suyos.

Suponiendo que hubiera cárceles mejores para los extranjeros, muchos de ellos, especialmente los hombres como Cutting, las encontrarían demasiado incómodas y aun peligrosas para su salud. Hace poco que un ex-oficial del ejército mexicano llamado Rafael Pinal estuvo preso en Laredo, Texas, y se quejó á esta Secretaría de que se le tenía encerrado en una especie de jaula de hierro, fria y malsana, y se le daban malos alimentos. Averiguados los hechos, se supo que estaba en la misma cárcel usada para todos los presos y se le daban los mismos alimentos que á los demás. En consecuencia, el Gobierno mexicano ya no insistió en la queja que sobre esos puntos había trasmitido en Washington al Gobierno de vd., comprendiendo que no hay derecho alguno para exigir sobre el particular distinciones en favor de los extranjeros.

No puedo pasar adelante sin referirme á dos objeciones espe-

ciales que el Honorable Sr. Bayard hace contra la sentencia del Juez Zubía que resolvió el caso. Para ello traduciré las palabras conducentes de las instrucciones que vd. se sirve copiarme, á fin de que se vea si les doy su verdadero sentido. «Se ha visto (dice el Secretario de Estado) que el art. 186 del código penal mexicano requiere que los delitos comprendidos en él sean también castigables en el lugar de su comisión, y los procedimientos del Juez Zubía, según se refieren en su fallo, muestran que el código penal de Texas fué tomado en cuenta *(introduced)* en el juicio para probar que Mr. Cutting había cometido el delito de difamación *(libel)* en Texas. Con este código á la vista, el Juez Zubía sostuvo que sus disposiciones habían sido violadas. Así, obrando como magistrado mexicano, hizo lo que ningún juez de Texas podía haber hecho si se hubiera encausado á Mr. Cutting en aquel Estado por la supuesta infracción de sus leyes.»

«Por el código de Texas (sec. 2291) no es delito publicar manifestaciones veraces de hechos respecto á la competencia de cualquiera persona para cualquiera ocupación, profesión ú oficio *(as to the qualification of any person for any occupation, profession or trade)*....»

«No se muestra tampoco que el Juez Zubía haya intentado siquiera averiguar si era verdad lo que se decía en la supuesta manifestación difamatoria de Mr. Cutting.»

Tal es la primera objeción á que me refiero. Desde luego advertiré que la disposición del código texano en que se funda, se encuentra con alguna modificación en el código de Chihuahua y México (art. 613, § 2), no menos que en otros varios códigos penales. En efecto, la calificación, aun siendo muy desfavorable, que se haga de la competencia de una persona para una ocupación ú oficio, no es delito cuando se apoya en hechos, al menos en caso de hacerse por deber, ó en beneficio del público, según la legislación mexicana. Por lo mismo, si se hubiera tratado de eso, el Juez Zubía habría tenido que averiguar si existían ó no tales circunstancias en la manifestación publicada por Cutting contra Medina. Pero no se trataba de eso; y á la verdad, al formular la objeción parece haberse olvidado cuáles fueron las palabras injuriosas del primero contra el segundo. Hélas aquí literalmente, como su autor las dió á la estampa:

* «El Paso, Texas, June 18th, 1886.—In a late issue of El Centinela published in Paso del Norte, Mexico (dijo Cutting), I made the assertion that Emigdio Medina was a «fraud» and that the Spanish newspaper he proposed to issue in Paso del Norte was a scheme *to swindle* advertisers etc. . . . Now I do hereby reiterate my original assertion that said Medina is a «fraud» and add «dead beat» to the same. Also that his taking advantage of the Mexican law and forcing me to a «reconciliation» was contemptible and cowardly, and in keeping with the *odorous* reputation of said Medina» (Congressional Record, página 8401).

Ni las expresiones vulgares ó de *slang* «a fraud» y «a dead beat» aplicadas á un hombre, la segunda de las cuales se halla claramente definida en el diccionario de Webster, ni el llamarlo autor de un proyecto para *estafar* (a scheme to swindle), y á su reputación *odorous* en el sentido de *mal oliente*, ha sido calificarlo de inepto ó falto de competencia para alguna ocupación, sino herirlo en su reputación moral, independiente de cualquiera profesión ú oficio. Falta, por lo mismo, la base del argumento con que se ataca al Juez Zubía.

La otra objeción que se hace contra su conducta, está concebida en estos términos:

«En virtud de la ley fundamental del Estado (Texas) ningún juez puede declarar culpable á una persona por difamación, porque la sección 6ª del art. 1º de la Constitución de Texas declara *que en todas las demandas judiciales por difamación, el jurado tiene la facultad de fijar el derecho y los hechos bajo la dirección del tribunal respectivo, como en otros casos.* Esta prevención hace que sea del todo indisculpable en un juez, ora nacional ó extranjero, el que falle por sí mismo que alguien ha cometido una difamación según la ley de Texas.»

* El Paso, Texas, Junio 18 de 1886.—En un número reciente de *El Centinela* que se publica en Paso del Norte, México, afirmé que Emigdio Medina era un «trapacero» y que su ofrecimiento de publicar en Paso del Norte un periódico en español, era un plan para estafar á los que hacen anuncios, etc. . . . Por el presente reitero mi afirmación original de que dicho Medina es un «trapacero» y añado á ésto «*dead-beat*» (hombre sin recursos é inútil, holgazán, parásito); como también que aprovechando la ley de México para obligarme á una «reconciliación» obró de un modo vil y cobarde, que está en armonía con la *mal oliente* reputación de dicho Medina (Congressional Record, página 8401).

También esta objeción descansa, al parecer, en un [illegible]o. El art. 186 del código de Chihuahua no dispone que se [illegible]plique la ley del lugar en donde se cometió el acto criminoso, en cuanto al procedimiento, ó en cuanto á la especie de tribunal que haya de declarar el hecho ó el derecho, sino sólo que se consulte esa ley para ver si señala ó no alguna pena á dicho acto; y una vez que se ejerce la jurisdicción del país, la legislación extranjera no puede atenderse sino exclusivamente para aquello en que la ley nacional así lo determina. Excusado parece insistir en este punto, de por sí bastante claro.

Paso á contestar lo relativo á la segunda petición contenida en la nota de vd., y encaminada á que México reforme el art. 186 del código penal de Chihuahua y otros de sus Estados, porque es contrario, según se alega, al derecho internacional, y, además, para remover dificultades que puedan perturbar las buenas relaciones entre los dos países. Pero antes de entrar en esta cuestión, debo recordar cuál ha sido la tesis que he sostenido hasta ahora y sigo sosteniendo en nombre del Gobierno mexicano. Esa tesis consiste en afirmar que la jurisdicción ex-territorial establecida en dicho artículo, para juzgar á los extranjeros por delitos cometidos fuera de esta República en perjuicio de mexicanos, con las limitaciones en él especificadas, no es en manera alguna contraria al derecho de gentes. No he tenido empeño en probar, porque no se trata de ello ni hay motivo para tanto, que la solución dada en ese artículo á las cuestiones sobre jurisdicción ex-territorial sea precisamente la más acertada de todas las que se han ideado, ni tampoco que convenga en todas sus partes con la adoptada hasta hoy por la mayoría de las naciones civilizadas. Basta para mi objeto que ese artículo no contradiga principios incontestables y universalmente reconocidos por dichas naciones; basta con eso para que no pueda pretenderse que México está obligado á reformar su legislación en el punto controvertido.

Cuando en Julio de 1886 se trató del caso de Cutting, me pareció que la teoría sostenida por el Departamento de Estado en Washington era la que estrictamente pertenece al *common law*, la que enseña que toda jurisdicción es puramente territorial, y en ningún caso personal, ni por la persona del ofensor ni por la

del ofendido. Así debí inferirlo de varios informes que tuve y de la generalidad con que se explicaba el Sr. Bayard, de acuerdo en esto con el Cónsul Brigham, en los documentos entonces publicados (Informe del Secretario de Estado. Congress. Rec. pág. 8400 y anexo núm. 1 pág. 8401). Para demostrar que aquella doctrina, por muy respetable que fuese, no era la que había servido de base á multitud, á la mayoría de las legislaciones conocidas, y que aun se prescindía de ella algunas veces tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, naciones donde impera el *common law*, hice varias citas que me parecieron conducentes, y remití al Sr. Romero una lista de códigos, casi todos vigentes en varios países, que habían establecido jurisdicción ex-territorial para juzgar en ciertos casos á los nacionales, y en otros aun á los extranjeros, cuando después del delito se encontraba el delincuente en la nación cuyas leyes había infringido.

Hoy, sin embargo, en las palabras del Secretario de Estado trascritas por vd., no menos que en el informe del Sr. Moore que me ha entregado, veo que ya se admite, como es natural, la jurisdicción sobre los nacionales que delinquen en el exterior, mas no sobre los extranjeros que están en el mismo caso; á no ser que cometan ciertos delitos públicos en contra de la nación, como si atacaren su seguridad, ó bien que falsifiquen su moneda ó los billetes de sus bancos. Esto es, en efecto, lo que se encuentra en la mayoría de las legislaciones vigentes; y como sólo la minoría extiende esa jurisdicción al castigo de delitos cometidos en el exterior por un extranjero contra individuos privados del país, á la manera en que lo hace nuestro art. 186, se llega á la conclusión de que ese artículo pugna con el derecho internacional, y, por tanto, se dice, México está obligado á reformarlo.

Apenas será necesario recordar que el derecho de gentes, obligatorio para todas las naciones, sólo cuenta un reducido número de principios en que ellas sin excepción están de acuerdo, habiendo infinidad de doctrinas discutibles y discutidas sin cesar, en espera de la sanción final que puedan darles los pueblos civilizados. Entre tanto cada uno es libre para adoptar un extremo ú otro de los que ofrecen esas doctrinas, ó un temperamento que á su juicio pueda conciliarlas. Nadie ignora que la legisla-

ción particular de cada Estado no establece obligaciones internacionales, y que si bien su acuerdo con la de otras naciones muestra la existencia de un derecho consuetudinario, ese derecho no obliga, salvo cuando los gobiernos de algún modo reconozcan tal obligación, sino á los pueblos que se hayan comprometido á observarlo. Desde Grocio (De Jure Belli et Pacis, lib. 2º, cap. 8º, § 2), estas ideas se admiten sin contradicción; y en el curso de la presente nota, veremos que aun lo declarado por convenio expreso de casi todos los países civilizados carece de fuerza obligatoria para aquellos que no aceptaren el convenio, según lo tiene sancionado con sus hechos el Gobierno de los Estados Unidos.

Lo que importa en nuestro caso es saber que la gran mayoría de las naciones ha reconocido la jurisdicción ex-territorial; siendo materia de libre apreciación en cada país el determinar hasta dónde le conviene llevarla, con tal que la extensión que le fijare no haya sido reprobada expresamente, por la generalidad de los demás Estados, como contraria á los principios que deben normar sus mutuas relaciones. Hablo de una reprobación expresa, y no simplemente de la adopción de otras soluciones ó temperamentos distintos, porque se les haya considerado preferibles.

Ahora bien, la especial jurisdicción á que me contraigo, es decir, la que establece el art. 186 á que aludo, con las limitaciones en él contenidas, no ha sufrido hasta ahora esa reprobación general; no ha sido estigmatizada de esa suerte por ninguna autoridad respetable, por ninguna de las mismas que cita el Sr. Moore y á que vd. me llama la atención en su nota.

Para demostrarlo, de esas autoridades citadas por vd., solamente examinaré unas seis ó siete, aludiendo en breves palabras á las otras, por evitar la difusión y ser eso lo bastante para mi objeto.

Heffter es una de las primeras, y dice lo siguiente: «La ley penal es *territorial* y *personal* á la vez.» Explica cuando tiene uno ú otro carácter, y agrega que los autores están lejos de concordar sobre lo que expone respecto al segundo carácter. En seguida añade: «La mayor parte de las legislaciones criminales van todavía más lejos, autorizando el procedimiento contra los extranjeros que se han hecho culpables, fuera del territorio,

de crímenes atentatorios á la seguridad del Estado y á sus instituciones fundamentales. En otro tiempo se admitía aun la competencia de los tribunales del país para la represión de todos los crímenes reputados punibles por el interés de la humanidad, en cualquier lugar que se hubiesen cometido, con tal que no hubieran sido juzgados. No puede menos de aprobarse el espíritu que ha presidido á la redacción de estas disposiciones; á saber, que cada Estado está en la obligación de prestar su concurso para la represión de los crímenes, sea cual fuere el lugar donde se hayan cometido. Sin embargo, en tanto que las leyes penales continúen presentando divergencias fundamentales entre sí, su aplicación á especies que no han nacido bajo su imperio, ofrecerá siempre graves inconvenientes.» (Derecho Internacional público, § 36.) Si el Sr. Moore cita un texto algo diverso, tomado de la 4ª edición alemana, yo cito la 4ª edición francesa, de acuerdo con la 7ª alemana, ambas de 1883, hechas y anotadas por Geffcken.

Lo que he copiado no condena la ex-territorialidad de que se trata, como contraria al derecho de gentes, sino que alude á inconvenientes que puede ofrecer en la práctica, tomándola en su mayor extensión para todos los delitos, aun los de extranjeros contra extranjeros, y sin los correctivos que contiene el artículo que defiendo, de los cuales haré mérito más adelante. La cuestión especial sobre delitos de extranjeros en el exterior contra regnícolas, no la toca allí Heffter. Por otra parte, el mismo autor en la nota núm. 4 del pasaje copiado, dice así: «Reina siempre entre los autores una gran divergencia en esta *espinosa materia (sur cette matière épineuse)*.»

Fiore, como veremos después, no considera la cuestión resuelta de un modo autoritativo por el derecho de gentes; la llama cuestión muy controvertida y dice que envuelve graves problemas. En el largo pasaje de su Derecho Internacional Privado, que inserta el Sr. Moore, se limita á combatir una doctrina de Pinheiro Ferreira que exagera la facultad de un país de castigar al extranjero delincuente en el exterior. De su Derecho Penal Internacional en que trata la cuestión por extenso, solamente cita estas palabras: «No podemos admitir esa doctrina (la de ex-territorialidad fundada sólo en el derecho de pro-

tección) porque no nos parece que la extra-territorialidad de la ley penal depende de la calidad de la persona en cuyo daño se cometió el delito.»

Largo sería explicar el sistema de este autor; mas para que se comprenda que no reprueba el castigo al extranjero cuando delinque en el exterior contra un nacional, bastará este pasaje de la misma obra, § 66: «Concluimos diciendo que, á nuestro juicio, no se debe en materia de jurisdicción ni de ley penal, establecer ninguna diferencia entre el nacional y el extranjero. . . . . . Admitimos, pues, el derecho de castigar á todo individuo indistintamente, *sea nacional ó extranjero, cuando por actos ejecutados en el exterior* ha infringido las leyes que protegen nuestras instituciones *ó violado los derechos*, ora sea del Estado *ó de las personas que son protegidas por nuestras leyes.*» Cierto que, por obviar algunos inconvenientes, limita después ese derecho de castigo á determinados casos; pero es porque pretende que se extienda la extradición, haciéndola obligatoria para todos los demás casos posibles, de tal manera que el Gobierno del delincuente se vea obligado á pedir ó aceptar que se lo entreguen para castigarlo; sistema todavía casi desconocido en la práctica. Así lo explica al fin del capítulo III (núm. 84) y en la segunda parte de su obra.

Respecto á otros publicistas citados por el Sr. Moore, puede asegurarse, ateniéndose únicamente á lo que de ellos copia este señor, que ninguno se pronuncia de una manera notable en la cuestión, excepto Bar, cuyos principales argumentos veremos contestados más adelante, y exceptuando también á los americanos Woolsey y Wharton, á cuyas luminosas doctrinas aludiré con más detenimiento.

Phillimore se refiere á Fœlix sobre lo que disponen generalmente las legislaciones conocidas, y cita una opinión de Bártolo acerca de la ley que debe aplicarse al extranjero delincuente en el exterior. Wheaton explica también, con la extensión necesaria, lo que generalmente se observa, y lo aprueba lacónicamente sin ventilar la cuestión que se debate.

Hall, según se copia en el citado informe, dice que «*la doctrina de la no-territorialidad del delito, incuestionablemente no se halla en la actualidad aceptada, ni universalmente ni tan generalmente,*

que en cierto sentido sea autoritativa;» en lo cual, lejos de declararla condenada sin más disputa, reconoce que tiene muchos secuaces y respetables fundamentos; pues, de otra manera, el asentar que no es autoritativa, en cualquier sentido, vendría á ser una verdad evidente de sobra, lo que en inglés se llama *a truism.*

Story, en lo que de él se cita, sin dar opinión determinada, expone la teoría del *common law* y concluye aludiendo á la diferente doctrina de Hertius y de Voët: «Éste, dice, con algunos otros juristas extranjeros, entra en detenidas discusiones sobre si un criminal fugitivo extranjero, que es aprehendido en otro país, deberá ser juzgado por la ley de su domicilio ó por la del lugar donde se cometió el delito.» * If any nation (añade) should suffer its own courts to entertain jurisdiction of offences committed by foreigners in foreign countries, the rule of Bartolus would seem to furnish the true answer: *Delicta puniuntur juxta mores loci commissi delicti, et non loci ubi de crimine cognoscitur.»* Con esto, bien lejos de declarar contraria al derecho público la jurisdicción ex-territorial, supone la posibilidad de aplicarla á todos los delitos cometidos en el exterior por extranjeros, aun á los que no ataquen los intereses del país ó de sus súbditos; y solamente opina, que en tales casos se aplique la ley *loci commissi delicti*, según la regla de Bártolo; es decir, lo que ordenaba el código penal de Prusia.

Mr. Field, según él mismo lo dice, se limita á consignar en el art. 643 de su proyectado Código Internacional, lo que previene el código criminal francés.

En cuanto á Pradier Fodéré, en el pasaje que inserta el Señor Moore, no hace más que dar algunas razones en favor de la jurisdicción ex-territorial de que hablamos, y antes de exponer otras en contra, decir lo que sigue: «*Estas observaciones son ciertamente de peso;* mas no pueden prevalecer en contra de otras consideraciones de no menos peso.» Claro está que la doctrina

* Si alguna nación permitiere á sus tribunales ejercer jurisdicción sobre delitos cometidos por extranjeros en el exterior, la regla de Bártolo parece que nos daría la verdadera solución del caso: «Los delitos se castigan conforme á las costumbres del lugar de su comisión, y no de aquel donde se conoce del hecho criminal.»

en cuya defensa encuentra ese escritor observaciones *ciertamente de peso*, no ha sido calificada por él de contraria al derecho internacional establecido.

En lo que concierne al distinguido profesor americano Theodore Woolsey, no puede el Sr. Moore, no obstante sus hábiles esfuerzos, alterar el sentido de este pasaje: * «From this exposition it is evident (1) that states are far from universally admitting the territoriality of crime: (2) That those who go farthest in carrying out this principle depart from it in some cases, and are inconsistent with themselves: (3) To this we may add that the principle, is not founded on reason, and (4) That, as intercourse grows closer in the world, nations will the more readily aid general justice.» (Introduction to the Study of Intern. law. 4th. edition § 78.)

Si el Presidente Woolsey en otra parte (§ 20 a) critica la tendencia á castigar todo delito cometido en el exterior, sin distinción de ninguna especie (punishing in any case), aun cuando no afecte los intereses del país, como sucede cuando la víctima es un extranjero, ésto no equivale á reformar lo que dijo en el lugar citado anteriormente, ni menos, por supuesto, ha sido declarar contrario al derecho de gentes el que se castigue, bajo ciertas condiciones, al extranjero que ofende en el exterior á un súbdito del país y es aprehendido luego en su territorio.

Con respecto al Dr. Francis Wharton, no puedo comprender cómo ha podido citarlo el Sr. Moore en apoyo de su pretensión, á no ser por el deseo de que aparezca defendiendo en este caso al Departamento de Estado el jurisconsulto que usa el título y ha ejercido, ó ejerce, el cargo de su abogado ó consultor jurídico. De tan distinguido escritor cita el Sr. Moore cierto pa-

* En vista de lo expuesto, es evidente:

1º Que los Estados están lejos de admitir universalmente la territorialidad de los delitos;

2º Que aquellos que más lejos van en el sostenimiento de este principio, se apartan de él en algunos casos y son inconsecuentes con ellos mismos;

3º A ésto podemos añadir, que dicho principio no está fundado en la razón; y

4º Que al estrecharse más las relaciones entre los habitantes de la tierra, las naciones estarán más dispuestas á favorecer los intereses de la justicia universal.

saje tomado de la obra titulada *Conflict of Laws*, 2ª edición, de 1881. Allí el autor, sin negar su exactitud, refiere algunos inconvenientes que pueden oponerse á la teoría de que un soberano, por el derecho que le asiste de proteger á sus súbditos, deba ejercer jurisdicción para castigar á todo aquel que los ofenda en el extranjero. Nadie niega que esa jurisdicción, cuando es ilimitada (por ejemplo, caso de no ser punible el acto en el lugar de su comisión), ofrece varios inconvenientes, á la manera que también los tiene la doctrina que proclama la territorialidad absoluta de la pena. Sea de ello lo que fuere, el citado pasaje no impide que el Dr. Wharton haya manifestado, antes y después de 1881, las opiniones más terminantes y resueltas en favor de la jurisdicción ex-territorial para castigar extranjeros delincuentes contra nacionales.

La prueba se halla en su libro *Treatise on Criminal Law*, 9ª edición, de 1885, donde en una larga nota al § 284, se expresa en los términos siguientes: * «The several theories of criminal jurisdiction may be classified as follows:

«I. *Subjective*, or those based on the conditions of the offender.

«1st. *Universality of Jurisdiction*, which assumes that every State has jurisdiction of all crimes against either itself or other States by all persons at all places. This theory has few advocates in England or the United States. It has, however, the high authority of Taney, C. J. who said in Holmes vs. Jennison (14 Peters 540, 568, 596), that *the States of the Union may, if they think proper, in order to deter offenders from other countries from coming among them, make crimes committed elsewhere pu-*

* Las diversas teorías de jurisdicción criminal pueden clasificarse como sigue:

I. *Subjetivas*, ó sea las que se fundan en las circunstancias del delincuente.

1º *Universalidad de jurisdicción*, la cual sostiene que todo Estado tiene jurisdicción sobre todo delito que cualquiera persona cometa en cualquier lugar contra ese Estado ú otros. Esta teoría tiene pocos defensores en Inglaterra ó los Estados Unidos; tiene, sin embargo, en su favor la respetable autoridad del Presidente de la Suprema Corte Taney, quien, en el caso de Holmes contra Jennison (14 Peters 540, 568, 596), dijo que *los Estados de la Unión, á fin de impedir que vayan á su territorio criminales procedentes de otros países, pueden, si lo juzgan conveniente, declarar punibles por sus tribunales delitos cometidos en otra parte, cuando el culpable fuere encontrado dentro de su jurisdicción.*

nishable in their courts, if the guilty party shall be found within their jurisdiction.»

Antes de seguir con la cita del Dr. Wharton, debo advertir que esa teoría que él llama *universalidad de jurisdicción*, y que tiene en su apoyo el dictamen de tan respetable autoridad como la del *Chief Justice* Taney, avanza mucho más que la que sirve de base al art. 186 de la disputa, el cual no castiga universalmente los delitos cometidos en el exterior, sino solamente, y con ciertas limitaciones, los que hayan ofendido á mexicanos.

Continúa el Dr. Wharton explicando las teorías sobre jurisdicción que él nombra subjetivas: *« 2nd. *Territorial Jurisdiction*, which assumes that each State has cognizance of all offences when the offender at the time of the offence was on its territory; but that it has jurisdiction of no other offences. This has been the prevalent English and American theory.

« II. *Objective* (jurisdiction), which assumes that each State has jurisdiction of all offences which assail its rights, *or the rights of its subjects*, no matter where the offender was at the time of the commission of the offence. This view, which appears to be the one best calculated to reconcile our adjudications *on*

* 2º *Jurisdicción territorial*, la que sostiene que cada Estado tiene derecho para conocer de todo delito cuando el delincuente lo hubiere cometido hallándose en su territorio; pero que de otro modo no tiene jurisdicción. Esta ha sido la teoría predominante inglesa y americana.

II. *Jurisdicción objetiva*, la que pretende que cada Estado tiene jurisdicción sobre todo delito que ataca sus derechos, *ó los de sus súbditos*, cualquiera que sea el lugar donde haya estado el delincuente al tiempo de cometer el delito. En la Revista de Derecho del Sur, Diciembre de 1878 (tomo IV, p. 676), hablé con alguna extensión de este modo de ver el asunto, el cual parece ser el que mejor puede cohonestar nuestras decisiones judiciales en la *tan debatida cuestión* que nos ocupa. De ese artículo extracto lo que sigue:

La teoría *real* de la jurisdicción, como la llaman sus defensores, descansa, según hemos visto, más bien en el carácter *objetivo* del delito que no en el *subjetivo. La jurisdicción se adquiere, no porque el criminal se hallaba, al tiempo de cometer el delito, en el territorio del soberano ofendido, ni porque entonces era súbdito de ese soberano, sino porque cometió el delito contra los derechos del mismo ó de sus súbditos. Castigamos á todos los que delinquen en nuestro territorio, por ser nuestro deber aplicar la debida pena al crimen que se comete dentro de nuestros límites; pero es preciso que castiguemos también, cuando la persona del delincuente llegue á nuestro poder, los delitos cometidos en el exterior, ya sea por nacionales ó por extranjeros, en contra de nuestros derechos.*

the vexed question before us, I have discussed at some length in the Southern Law Review for December, 1878 (vol. IV, p. 676). From this article I condense the following:

«The *real* theory of jurisdiction, as it is called by its advocates, rests, as has been seen, on the *objective*, rather than on the subjective, side of crime. *Jurisdiction is acquired, not because the criminal was, at the time of the crime, within the territory of the offended sovereign, nor because he was at the time a subject of such sovereign, but because his offence was against the rights of that sovereign or of his subjects. We punish all who offend on our own soil because our duty is to attach to crime committed within our borders its retribution. But, in addition to this, we must punish, when we obtain control over the person of the offender, offences committed abroad, by either subject or foreigner, against our own rights.*»

Basta con esto por ahora; pues en adelante volveré á usar la autoridad del Dr. Wharton para defender la teoría *real* ú *objetiva* de la jurisdicción, cuando directamente me ocupe en la defensa del artículo atacado, mostrando que se funda en una respetable teoría científica. Por de pronto, lo que deseaba probar es que ese ilustrado jurista no reprueba la teoría de que hablo, por contraria al derecho de gentes. ¿Cómo había de reprobarla de esa manera, ni de otra alguna, cuando la defiende con tanta maestría, según se ve en su obra citada?

Esa reprobación no la hace ninguno de los autores que vd. cita, ni ningún otro de los conocidos, ni aun de los que adoptan, en tan grave cuestión, una doctrina opuesta á la que sostiene el Dr. Wharton y á la más avanzada aun del «Chief Justice» Taney. El único entre los citados por el Sr. Moore, que se aventura á tanto, es Mr. Requier, relator de la Corte de Casación de Francia, quien en el caso de Raymond Fornage, llegó en efecto á decir: «La ley no puede dar á los tribunales franceses facultad para juzgar á extranjeros por crímenes ó delitos cometidos fuera del territorio de Francia; esa exorbitante jurisdicción constituiría una violación del derecho internacional,» etc. Opinión tan singular no fué, sin embargo, adoptada por dicha Corte, por más que así lo indique el Sr. Moore. La Corte de Casación declaró incompetentes á los tribunales franceses, dando por razón que la ley del país no los autorizaba para conocer del

asunto; con lo cual hubiera bastado para fundar su decisión. Mas cuando, á mayor abundamiento, dijo que el derecho de castigar emanaba de la soberanía, la que no se extendía fuera del territorio, pareciendo así confirmar las teorías de su relator, esos últimos conceptos, como innecesarios para la resolución del caso, bien pueden calificarse de *obiter dicta* y, por tanto, sin la autoridad que pueda corresponder á la sentencia. Sea como fuere, ni aun entre esos conceptos, ni menos entre los fundamentos esenciales, ó en la parte dispositiva del mismo fallo, se declaró que una opinión más favorable á la jurisdicción ex-territorial que la de Mr. Requier, fuese contraria al derecho de gentes (Véase el texto de la sentencia en el apéndice al informe del Sr. Moore).

No podía haber declarado semejante cosa ese Tribunal de Casación cuando él mismo, consultado por el Gobierno sobre la propia cuestión jurisdiccional, no para aplicarle la ley vigente, sino los principios del derecho público, á efecto de modificar la legislación francesa, emitió en 1845 un dictamen en el cual terminantemente dijo: «Lo que es verdad es que el derecho de castigar en nombre de la ley francesa no puede ejercerse más que en Francia; lo que es un error es que el acto punible no pueda en ningún caso ser regido por esta ley.» Esto fué reprobar de un modo terminante la territorialidad absoluta de la jurisdicción criminal, distinguiendo entre el derecho que tiene una nación de castigar delitos cometidos fuera de ella, y la posibilidad física ó moral de aplicar el castigo mientras el delincuente se halla en territorio de otra; distinción importantísima, porque, según lo observa un criminalista notable, la confusión de esas dos ideas origina en gran parte el apego exagerado de algunos á la territorialidad de la pena.

A propósito de esto y para que se vea que la extensión del poder de castigar hasta donde lo lleva la legislación mexicana, ha sido en Francia la que ha tenido en su apoyo más autoridad científica, antes de que acontecimientos políticos, ó de un orden ajeno al carácter jurídico de la cuestión, hayan venido á sofocar la opinión de los jurisconsultos, copiaré algunos conceptos del eminente profesor suizo Mr. Charles Brocher. Después de insertar las palabras antes trascritas de la Corte de Casación,

dice así: «Como veinticuatro cortes de apelación y seis facultades de derecho dictaminaron (en Francia) en un sentido análogo. Encargóse á una comisión en 1849 el preparar un nuevo proyecto, que aprobó el Cuerpo legislativo en 1852. Ese proyecto investía de una manera general á la soberanía francesa con la facultad de castigar los delitos cometidos en el extranjero contra un nacional, siempre que el culpable viniera á buscar abrigo al territorio. Como esta disposición provocó reclamaciones por parte de Inglaterra, el Gobierno retiró la ley antes de que el Senado la hubiese aprobado.» (Etude sur les conflits de législation en matière pénale. Revue de Droit International, tom. 7me.)

Ahí se ve, pues, con claridad, que en esa vez la opinión en Francia era del todo favorable á una extensión mayor que la autorizada por sus leyes, en la jurisdicción llamada ex-territorial, y que el Gobierno, sólo por razones ajenas á la cuestión jurídica (según lo confirman otros datos históricos), sólo por consideraciones de actualidad en su política exterior, retiró el proyecto, que por tal motivo dejó de ser sancionado como ley.

Todo ésto evidencía que esa cuestión no está resuelta finalmente en la nación francesa, aun cuando su legislación por el momento se limite á castigar, en el caso á que me refiero, nada más que ciertos y determinados delitos. Por otra parte, difícil sería convencerse de que tantos juristas y magistrados de ilustración y experiencia, no solamente se equivocaran en la ocasión á que aludo (lo cual era posible), sino que adoptaran opiniones contrarias á los principios bien establecidos del derecho internacional.

Hablemos ya de otras naciones. En el informe del Sr. Moore se hace gran mérito del código penal del Imperio alemán, código que vino á restringir la legislación de varios Estados germánicos en su parte favorable á la jurisdicción ex-territorial. Esto me induce á exponer dos breves observaciones. En primer lugar, apenas sancionado ese código, puesto en vigor en todo el Imperio por ley de 15 de Mayo de 1872, ya fué objeto de varias controversias y se trató de reformarlo, habiendo sido parcialmente modificado en 1876. Entre las reformas propuestas en el proyecto de ley respectivo, se hallaba la de someter á los

tribunales del Imperio á los extranjeros que en el exterior hubiesen cometido crímenes y delitos contra súbditos alemanes. «El Reichstag, se dice, no creyó llegado el momento de refundir toda la difícil teoría de la aplicación de la ley penal, y adoptó solamente las nuevas disposiciones cuya necesidad le pareció establecida por las circunstancias.» (Annuaire de Législation étrangère, 1877, p. 139.)

Quiere decir que tampoco en Alemania se fijó definitivamente, con el actual código, la opinión en ese particular, y han seguido las tendencias en sentido de ampliar la jurisdicción criminal exterior aun más allá, tal vez, de lo que hace la legislación mexicana, que contiene algunas importantes limitaciones. Quiere decir, que la doctrina que da más extensión á la jurisdicción ex-territorial y que pertenecía á los varios códigos alemanes sustituidos por el del Imperio, aun no ha sido extirpada en esa nación como opuesta al derecho internacional, el cual se funda principalmente en la razón y no en la ley escrita.

A propósito del código alemán, no será inoportuno trascribir algunos conceptos de un hábil estudio acerca de él publicado en una revista francesa. Después de referir que dicho código declara competentes á los tribunales del Imperio para juzgar multitud de crímenes cometidos por alemanes fuera de su patria, se sigue diciendo: «Los extranjeros, por el contrario, no pueden ser perseguidos á causa de hechos criminosos que cometan en el exterior, sino cuando constituyan crimen de alta traición contra el Imperio alemán ó contra uno de sus Estados, ó el crimen de moneda falsa.... Hay á este respecto, en el código penal que estudiamos, una omisión, que da por resultado que los intereses de los regnícolas en el extranjero no están suficientemente protegidos por la ley alemana, y que el autor del crimen ó delito cometido en el exterior en contra de esos mismos intereses podrá, con tal que no sea alemán, refugiarse en Alemania, donde no podrá ser perseguido.... La protección que el Estado debe á todos los miembros de la Nación, ya sea en su territorio ó en el extranjero, será incompleta si las leyes del país son impotentes para herir, en el territorio del mismo, al extranjero que haya cometido en otro país un delito contra el nacional. La circunstancia de que ese individuo no esté su-

jeto á la ley penal del Estado, producirá turbación é inquietud en la sociedad.» (Etude sur le Code Pénal d'Allemagne.—Revue de droit pratique, 1874.) Estos fragmentos dan una idea de las objeciones que en el punto de la dificultad se han opuesto al código penal de Alemania.

En cuanto á Italia, conviene notar, primero, que el Sr. Moore, en la lista de códigos que inserta (página 87), supone que hay uno sólo, del año 1859, vigente para todo aquel reino y sustancialmente igual al de Austria. En realidad hay dos códigos vigentes en aquella nación: el de Cerdeña, del año referido, y el de Toscana, que se observa en lo que fué Gran Ducado de ese nombre. Por este último se castiga igualmente á todo nacional *ó extranjero* que delinque en el exterior contra un regnícola (artículos IV y V § 2), suavizando un tanto las penas por el delito cometido fuera de Toscana, y exigiendo en esos casos que el hecho sea también punible por la ley del lugar de su comisión (artículo IV § 2 y artículo VI). Pueden verse los textos en la citada obra de Fiore, núms. 210 y 211, y así se advertirá la coincidencia de ese código europeo con el mexicano. No es extraño que en la materia se equivocara el Sr. Moore, pues el mismo Fiore, en su reseña general de legislaciones, dice (núm. 193) que, habiendo consultado entre otros códigos americanos el mexicano de 1872, no encontró en él disposición alguna relativa á delitos cometidos en el extranjero; es decir, no la encontró en el de Chihuahua que contiene el art. 186, hoy tan combatido á causa de esas disposiciones.

Por lo que hace al nuevo código penal italiano, aun no vigente, cuyo primer libro se aprobó por la Cámara de Diputados en 1876, ya en otra ocasión advertí que contiene prevenciones muy semejantes á las del artículo 186 del nuestro; y si no está en vigor todavía, no parece que haya sido, como se da á entender, por objeciones contra lo aprobado, sino por las que suscita lo restante, con especialidad lo relativo á la pena de muerte, que es combatida en Toscana.

La jurisdicción ultra-territorial de que hablamos, no en ese proyecto únicamente, sino en tres distintos y muy estudiados que lo habían precedido, habiendo comenzado á formarse desde 1868, quedó establecida para los extranjeros delincuentes en

el exterior contra italianos. Fiore lo relata de este modo: «Por lo que hace al extranjero que hubiere cometido, más allá de nuestras fronteras, un delito contra uno de nuestros conciudadanos, *en los cuatro proyectos* se admitió el derecho de castigar al culpable, en el caso de que sea encontrado en nuestro territorio....» (Ibidem núm. 176). Esta uniformidad en cuatro distintos proyectos, fruto de grandes estudios, muestra claramente cuál ha sido la opinión dominante en Italia sobre la materia de que trato, aun cuando esa opinión no haya logrado hasta hoy convertirse en ley vigente.

Sin la pretensión de pasar en revista todos, ni aun muchos, de los países europeos cuyos escritores y jurisconsultos, cuando no su actual legislación, llevan la jurisdicción territorial fuera de los límites arbitrarios que se le señalan, hablaré brevemente de España, á cuya ley positiva se refiere el Sr. Moore como restringente, según el uso más general, de esa especie de jurisdicción. Entre las autoridades que marcan cuál ha sido allí el dictamen científico sobre el asunto, citaré primero á Riquelme, el más conocido de los tratadistas españoles sobre derecho internacional. «En el segundo caso (de este modo se explica), es decir, cuando un extranjero viene á residir en un país después de haber delinquido contra él, ó contra alguno de sus naturales.... la situación es diferente, porque el extranjero no ha infringido las leyes del país estando en él: ha hecho mal al Estado ó á sus regnícolas, pero no después de haber contraído la obligación de respetarle, pues que este deber comienza cuando el extranjero entra en el territorio y no antes.

«Mas á pesar de la diferencia que existe entre este caso y el anterior, la opinión de los mejores jurisconsultos está de acuerdo en que no sólo es justiciable el extranjero, sino que hay derecho para pedir la extradición del reo en algunas circunstancias. Esta doctrina se funda en el deber indeclinable que tiene toda sociedad de defenderse y perseguir á los que atacan su existencia, y en la obligación imprescindible en que se encuentra de proteger á sus súbditos. De estos deberes y obligaciones, que son la esencia de las leyes, se deriva el derecho de imponer penas á los que atentan contra la seguridad del Estado ó de sus individuos; y esta garantía de las sociedades sería ineficaz en muchos ca-

sos, si el principio de la limitación territorial de la jurisdicción se llevase con tanto rigor que no fuese justiciable, sino el que infringe las leyes dentro del país en que rigen.» (Elementos de derecho público internacional por D. Antonio Riquelme, libro 2º, título 2º, capítulo 2º)

El Sr. D. Alejandro Groizard, legista y diplomático distinguido, en su discurso de recepción en la Academia de Ciencias morales y políticas de Madrid, el año 1885, usó de este lenguaje: «Si fuente de extra-territorialidad puede y debe ser la naturaleza del reo, también la del ofendido puede y debe serlo. Lo que cambia es el motivo. En el caso anterior la sanción alcanza al que se hace culpable.... En el segundo (la naturaleza del ofendido) la ley hace sentir la fuerza sobre el criminal como consecuencia de la protección que presta en todas partes á los que viven al amparo de su pabellón. El principio es extensivo aun á los extranjeros; porque no se concibe que habiéndose hecho culpables de delito contra un natural, su ley protectora consienta penetren aquellos dentro de su círculo de acción á ofenderle nuevamente con su presencia y su impunidad.» Hé aquí lo bastante para probar que la opinión de ilustrados especialistas en España es más avanzada, en punto á ex-territorialidad de jurisdicción criminal, que la legislación allí vigente, y que por tanto no puede considerarse la cuestión resuelta de un modo definitivo en la nación española.

Todo ésto demuestra, á mi juicio, que el problema sobre los límites que debe tener la jurisdicción llamada por algunos cuasi-territorial, la que se establece en el citado art. 186, ni aun en los países cuya legislación no la admite, ó la admite solamente para ciertos casos, se puede decir que esté resuelto de un modo final y seguro, de modo tal, que la solución constituya un axioma en el derecho de gentes. Ahora bien: si no es axioma universalmente reconocido, que todo paso más allá del límite á que ha llegado en esta materia el mayor número de legislaciones, viola los derechos de los demás pueblos, no puedo concebir por qué el Estado que diere ese paso, sobre todo si con él lo dan algunos otros, esté obligado á retroceder, confesando, contra sus convicciones, que se ha equivocado en su marcha. Si fuera preciso para cada ley, en materia debatida de derecho internacio-

nal, conformarse con la mayoría de las legislaciones de los demás países, sería impracticable aun el menor progreso, hasta que hubiera un convenio con la mayor parte de las naciones, procedimiento poco menos que imposible.

Para acabar de convencer que la cuestión sobre los límites jurisdiccionales de un país está bien lejos de hallarse resuelta definitivamente por el solo hecho de que la mayoría de los Estados no le da la extensión que México, me contentaré con trascribir algunas frases del mismo Fiore, autor que he citado tantas veces porque parece tener la preferencia del Sr. Moore, á causa de que, en su monografía sobre el asunto, opina por los límites usuales de la jurisdicción expresada, si bien ampliando la esfera de la extradición por otra parte. «La divergencia de opiniones, dice ese notable escritor, comienza á aparecer cuando se trata de decidir en qué sentido la ley penal debe ser considerada como exclusivamente territorial. ¿Débese admitir que todo hecho criminoso cometido más allá de las fronteras, escapa de pleno derecho á esta ley, ó bien que ella es aplicable á los individuos que han venido á residir en el territorio, habiendo antes cometido un delito en el extranjero? *En la solución de este grave problema no hay solamente grandes divergencias entre los autores, sino que difieren los sistemas consagrados en las leyes positivas.* . . . .

«El mayor número de los autores opina que no se puede, en principio, restringir de una manera absoluta el imperio de la ley penal á los límites territoriales del Estado. . . . Pero cuando se trata de los casos en que se debe admitir la autoridad extraterritorial de la legislación penal, las condiciones de la aplicación de la ley nacional á los delitos cometidos en el extranjero, entonces el acuerdo se hace difícil.

«Nos proponemos, sigue diciendo, *discutir esta cuestión controvertida*, y procurar establecer los principios generales que sirven para fijar los límites en que debe restringirse la autoridad extra-territorial de la ley penal.» (Tratado de derecho internacional penal, núms. 3 y 4.) Ésto que dice Fiore en la obra misma en que hace constar lo que la mayoría de las legislaciones vigentes tiene establecido por ahora, muestra que el autor se propuso tratar de una cuestión abierta y pendiente, y que la

materia sobre que escribió no está, según se pretende, definida como ley para todas las naciones.

Eso se infiere aun de la misma relación, que inserta el Señor Moore, de lo ocurrido en el «Instituto de derecho internacional,» cuando discutió lo relativo á jurisdicción ex-territorial en la ciudad de Bruselas en 1879; pues la especial de que se trata, que Mr. Brocher llamó cuasi-territorial, fué muy debatida, habiendo sido entonces desechada, según se dice, por diez y siete votos contra nueve. Mas á pesar de esta votación, la cuestión quedó aplazada para futuros debates. Las siguientes sesiones del Instituto se verificaron en Munich en 1883, y aunque volvió á discutirse y votarse acerca de ella, las votaciones de que hace mérito el Sr. Moore, y que no fueron directas sobre la complexa doctrina en que descansa el consabido artículo 186, tampoco se consideraron decisivas para poner fin á esa controversia gravísima, que divide á los jurisconsultos desde la Edad Media, como lo dice Paul Bernard en su moderno Tratado sobre la extradición. Parece claro que el Instituto no ha considerado decisivas y finales sus resoluciones en esa difícil materia, toda la vez que enumera entre las cuestiones que mantiene en estudio las de *conflicto de leyes penales* (Revue de Droit Intern., tomo XII, pág. 616), y que la subcomisión que dictaminó en Munich sobre el asunto, continúa establecida como un comité permanente sobre esa materia y la de extradición. (Idem, tomo XVIII, pág. 514.)

Ahora bien: si la cuestión jurisdiccional de que hablamos se considera universalmente muy controvertida; si se dice por las mejores autoridades que encierra graves problemas en materia muy árdua y espinosa, ¿cómo es posible que el adoptar una de las varias soluciones que se le han dado, aun cuando no sea la sancionada en el mayor número de legislaciones, constituya una violación del derecho de gentes?

Ese derecho, por otra parte, no reconoce por fuente las legislaciones de pocos ó de muchos países. Ningún publicista notable menciona la ley positiva entre los orígenes del derecho internacional. Wheaton sólo cuenta entre ellos, hablando de legislaciones positivas, las leyes de Estados particulares que dan reglas á sus cruceros y á sus tribunales de presas; y Ortolan, no

el criminalista, sino el autor de la Diplomacia del Mar, se expresa de este modo: «Finalmente, á más de los tratados públicos y las costumbres de las naciones, hay otra fuente á la cual se debe recurrir para completar el conocimiento del derecho internacional. Son las leyes y ordenanzas expedidas por el gobierno de cada Estado para arreglar la conducta que deben observar sus nacionales en ciertos casos particulares en que los intereses de ese gobierno pueden hallarse en conflicto con los de las otras naciones. *El derecho de gentes no se deriva de estas ordenanzas y leyes;* por el contrario, ellas emanan esencialmente del derecho de gentes, y no deben ser más que su aplicación; pero por sólo eso es indispensable conocerlas.» (Libro 1°, capítulo IV.) La legislación de los diferentes países podrá ser un dato para apreciar el derecho de gentes; pero no es ella quien lo fija y determina su carácter obligatorio en las relaciones internacionales.

La mejor prueba de que no obliga á una nación independiente la solución que la mayoría de ellas adopta, en materia discutida, nos la da el mismo Gobierno de los Estados Unidos. Sabido es que la declaración de París, hecha en 1856, de quedar enteramente abolido el corso, ha sido ya suscrita, á más de las siete potencias que la concluyeron originalmente, por otras cuyo número llega á cuarenta, ó sea por casi todas las de Europa (siendo quizá la única excepción España), y además por todas las de América, exceptuando los Estados Unidos y México. Hé aquí una mayoría de países civilizados más considerable que la que hoy se alega en nuestra discusión; y hé aquí también una materia mucho más grave; siendo, por otra parte, uniforme la reprobación del corso por los escritores y filántropos, entre los cuales se distinguió Franklin, negociador, en nombre del país de vd., del primer tratado en que se condenó esa práctica, celebrado con Prusia en 1785 y que se renovó á los pocos años suprimiendo la estipulación á que me refiero. Sin embargo, no por tales consideraciones se ha creído el Gobierno de vd., ni se cree el de México, obligado en virtud del derecho de gentes, á suscribir lo acordado por aquella mayoría. Es que se trata de un asunto en el cual, aunque ha recaído cierta resolución, acordada para su uso particular, de un gran número de Estados, ni

las naciones que lo forman, ni todos los publicistas han declarado que otra solución en diverso sentido sea contraria al derecho internacional, como lo observa implícitamente Dana (nota al Derecho internacional de Wheaton, § 358); no estando por lo mismo convertida la declaración de París en regla de derecho obligatoria para todo país civilizado. Por el contrario, cualquiera de los no comprometidos en la declaración mencionada, es libre para resolver la cuestión según las nociones que abrigue acerca de su propia conveniencia.

No importa, pues, cuál sea el número de los códigos penales vigentes en otras naciones y que han restringido la jurisdicción ex-territorial más que México, ni cuál el de aquellos que van en ese punto por lo menos tan lejos como esta República. No importa eso, en verdad; mas no puedo menos de advertir que el Sr. Moore exagera la cortedad de este último número, diciendo que sólo dos países, Rusia y Grecia, coinciden en la materia con la República Mexicana.

Los códigos de esos dos Estados van todavía más allá, porque, en el particular, no exigen los requisitos que el de Chihuahua. Otro tanto sucede con el de Hungría, que es distinto del de Austria. El código austriaco, con solo que se ofrezca la extradición y sea rehusada, castiga á todo extranjero delincuente en el exterior. Suecia y Noruega, en sus dos distintos códigos, van también más allá del mexicano en el reconocimiento de ese derecho, aunque hagan depender su ejercicio en cada caso de la voluntad del Rey; pues no pretenden seguramente que el derecho nazca de esa voluntad, sino que suponen su existencia, reservándose á usarlo según la conveniencia calificada por el soberano.

Existen, además, en Europa otros códigos en este punto más avanzados que el de Chihuahua. Uno de ellos es el de Toscana, de 1843, de cuyas disposiciones y vigencia en parte de Italia hablamos antes, notando que exige, para castigar el acto cometido en el exterior, el mismo requisito que el código de Chihuahua; á saber, que el acto sea también punible por la ley del lugar en que se cometiere. Aun sin esa condición se castigan tales hechos conforme á los respectivos códigos de los cantones suizos de Friburgo (art. III, § C) y del Tessino (art. V). Contan-

do los códigos que he mencionado, resulta que son nueve los vigentes en Europa que van hasta donde ha ido la legislación mexicana, si no más lejos, en punto á jurisdicción sobre extranjeros por actos cometidos fuera del territorio. No hablamos por ahora de América, para referirnos á sus leyes un poco adelante.

Demostrado, como entiendo lo está, que el art. 186 del código penal de Chihuahua no contraría el derecho internacional obligatorio para todos los Estados, inútil parecerá entrar en consideraciones especulativas sobre los fundamentos en que se apoya. Sin embargo, como en las instrucciones del Sr. Bayard que vd. me copia y en la memoria impresa que me acompaña, hay varios conceptos de esa especie para combatirlo, no ha de parecer extraño que yo lo defienda en un terreno semejante. Lo haré con la brevedad posible, y al menos para vindicar el nombre de los jurisconsultos que formaron ese código y cuya memoria, lejos de perder, ganaría con el examen del asunto.

Mucho se repite que la jurisdicción de un país es una emanación de su soberanía, y que ésta no excede nunca de sus fronteras. Debe concederse que la jurisdicción de un Estado, ya sea la civil ó la criminal, no tiene otro origen que la soberanía del mismo, y que la última es territorial en el sentido de que no puede traducirse en hechos materiales sino dentro del territorio; pero eso no significa en manera alguna que falte el derecho de ejercerla en la persona que desde el exterior ofende á la nación ó á uno de los regnícolas. El derecho que un Estado tiene de defender y vindicar á los suyos, no cesa porque ellos se encuentren temporalmente bajo otra jurisdicción; entonces sólo falta la posibilidad ó conveniencia de ejercerlo, la cual nace desde el momento en que el ofensor viene á someterse al poder de la nación que ha sido atacada, bien colectivamente ó bien en la persona de uno de sus individuos.

El distinguido criminalista Ortolan, que trata esta cuestión detenidamente, así se expresa en sus Elementos de Derecho Penal: «En vano se objetará que el ejercicio de la soberanía interna de cada país se detiene en los límites del territorio; no se trata, como ya acabamos de explicarlo, de ir á ejecutar en casa de otro un acto de soberanía; se trata de ejercer en nuestra propia casa, en nuestro mismo territorio, el derecho de castigar de

que estamos investidos (núm. 885).» «Basta (dice Carrara, otro escritor muy respetable en la materia) con extender la vista sin alargar la mano sobre el país vecino.»

No parece lógico que se admita el derecho, establecido en la mayoría de las legislaciones, de castigar al extranjero que ha atacado en el exterior la seguridad de la nación ó sus intereses colectivos, reconociéndose la jurisdicción ex-territorial, en ese caso, como fundada en el derecho de defenderse que á todo Estado corresponde, y que se niegue la misma jurisdicción, en el propio caso, cuando se funda en el derecho que también asiste á una nación cualquiera de protejer á sus ciudadanos. Menos lógico es todavía reconocer la facultad de imponer castigo, en iguales circunstancias, al extranjero que falsifica la moneda de un país ó contrahace fuera de él los billetes de sus bancos, supuesto que en estos casos no ha sido atacada la nación como entidad colectiva, sino más bien perjudicados un gran número de sus individuos. La jurisdicción del país no puede depender de que sea grande, en vez de corto, el número de los perjudicados; nace indudablemente de su derecho á defender y vindicar, ya sea á muchos ó á uno solo de los individuos que le pertenecen. Los legisladores que limitan el ejercicio de la jurisdicción cuasi-territorial ú objetiva, prescinden, por razones de conveniencia que cada nación es libre para apreciar, del derecho inconcuso que existe para establecerla más extensamente; pero esa limitación nada prueba contra la existencia de la mencionada jurisdicción con toda la amplitud que la razón le concede.

Materia ha sido de diferentes opiniones el origen que tenga el derecho de castigar, y para explicarlo se han inventado multitud de teorías. El Dr. Wharton, siguiendo á los autores alemanes, las divide en dos categorías: por un lado las *relativas*, que comprenden las de venganza, las utilitarias y las de convención ó contrato social; por el otro, las *absolutas* ó abstractas, fundadas en la noción innata de la justicia. Con gran profundidad y claridad inimitable demuestra Ortolan que unas y otras son incompletas, y que, atendiendo á nuestra doble naturaleza, espiritual y material al mismo tiempo, necesitada de dar satisfacción al sentimiento moral, inherente á todo sér humano, y además á su deseo de procurar en sus acciones la utilidad prác-

tica, la verdadera teoría, la que se apoya en el sentido común, es la que asigna por base al derecho de castigar que toda sociedad reclama, la justicia intrínseca en combinación con la utilidad social. Esta opinión, aunque explicada en diferentes términos, es también la del citado criminalista americano y la del no menos estimable profesor Woolsey.

Esa fué también la que adoptó la comisión encargada de formar el código penal mexicano en 1871, la que le sirvió de guía en sus múltiples é importantes apreciaciones. Así lo declaró en la exposición de motivos de su proyecto; é invocando esa teoría fundó, aunque sin analizar su aplicación al asunto, las disposiciones contenidas en el disputado artículo 186, según se advierte en el pasaje de ella que inserté en mi nota del 12 de Agosto de 1886 al Sr. Romero. Muy brevemente pudiera aplicarse dicha teoría al caso, observando que si el acto ejecutado por un extranjero en el exterior es una violación de la ley moral, *malum per se*, como regularmente ha de serlo si está penado por la legislación, tanto del país donde se comete como de la nación donde el delincuente se refugia, hay justicia intrínseca para castigarlo en el uno ó en el otro; y si dicho acto perjudica á un natural del país de refugio, hay además en éste la conveniencia de juzgarlo y condenarlo para todos los fines utilitarios de la pena, existiendo, por lo mismo, en el último país los dos elementos requeridos para que el derecho de castigar no pueda cuestionarse.

«El mayor escrúpulo que puede quedar en el fondo de los espíritus, cuando se agitan estos problemas (dice el criminalista Ortolan) contra la aplicación de las leyes penales de un país á hechos cometidos en el exterior, sobre todo si el delincuente es un extranjero, consiste en que á menudo podrá suceder que éste sea castigado en virtud de leyes que no conozca, en su texto ó aun en su existencia, y que el axioma de que «ninguno se supone ignorar la ley,» no pueda racionalmente aplicarse en tales hipótesis. Pero.... (refiérese el autor á otras explicaciones que ha dado) el extranjero culpable, cuando comete un crimen contra persona de otra nación, puede ignorar las disposiciones precisas de la ley penal de esa nación; pero sabe indudablemente, según su conciencia, que comete un acto criminal y que merece

un castigo. En la duda podría, antes de obrar, informarse acerca de las disposiciones de la ley á que aludo, lo mismo que, si celebrase un contrato privado, alguna compra de inmuebles situados en el país de aquella persona, tendría cuidado de informarse de la ley del país del otro contratante sobre capacidad de obligarse y sobre la trasmisión de aquellos bienes. Hay más: puesto que no ha de caer bajo la acción de la ley y de las jurisdicciones represivas de aquel país, sino cuando vaya á él y en él sea capturado, puede, antes de venir á alarmar aquella sociedad y exponerse con su presencia en el territorio del país á que pertenece su víctima, informarse sobre las penas que se le podrán aplicar por el acto que ha cometido contra uno de los nacionales de aquel Estado.» (Elementos de Derecho Penal por Ortolan, 5ª edición por Desjardins, profesor de legislación penal de la Facultad de París, año 1886, § 903.)

He hecho esta larga cita porque la considero conducente á la defensa general del art. 186 del código de Chihuahua. Por lo demás, no debe olvidarse que ese artículo contiene una disposición que hace todavía más clara la justicia con que autoriza el castigo de un extranjero que ha delinquido contra un mexicano en el exterior; á saber, el requisito de que el acto por el cual se le juzgue, tenga también una pena señalada en el país donde lo haya cometido. Esto añade otra garantía de que no se castigará un hecho ejecutado bajo la creencia de ser inocente. Digo que la añade, porque, tratándose de delitos contra particulares, la legislación de los países civilizados está generalmente de acuerdo en los hechos que los constituyen, á diferencia de lo que sucede con los delitos que podríamos llamar contra la cosa pública, como el ataque á las instituciones de un Estado, respecto al cual, sin embargo, se admite comunmente la jurisdicción ex-territorial, no obstante que no hay el mismo interés universal de reprimirlo.

Ideas semejantes á las de Ortolan, ó al menos con fin idéntico, expresa el Dr. Wharton (ubi supra), cuando dice: * «Two

* Pueden, sin embargo, hacerse dos objeciones á la teoría *real* de la jurisdicción; siendo la primera, que esa teoría hace responsables á los extranjeros por desobedecer una ley que no conocen; pero si esa objeción tuviera fuerza, eximiría á los extranjeros de sus responsabilidades tanto por actos

objections, however, may be made to the *real* theory of jurisdiction: The first is that it renders foreigners liable for disobedience to a law with which they are unfamiliar. But if this objection is valid, it would relieve foreigners intra-territorially as well as extra-territorially. If a foreigner can set up the defence of ignorance of our laws abroad, he can set up the same defence on our shores. . . . But in point of fact no such defence can be set up. . . . . . In other words, the presumption of knowledge of the unlawfulness of crimes *mala per se* is not limited by State boundaries. The unlawfulness of such crimes is assumed wherever civilization exists.»

En seguida el Dr. Wharton expone la segunda objeción de que habla; y voy á copiar lo que sobre ella dice, porque es la contestación á una de las observaciones del Sr. Bayard: * «Another and more serious objection (son sus palabras) is that the *real* theory assails the prerogatives of foreign sovereignties. To this may be replied that the objection proves too much. If a foreign sovereign has exclusive jurisdiction over his own subjects, then we cannot, under any circumstances, punish the subjects of a foreign sovereign. But this, no one, even among the sturdiest advocates of the personal theory, pretends. It is conceded on all sides that the moment a foreigner sets foot on our shores, we hold him liable to our penal system in all its de-

que cometan dentro del territorio como fuera de él. Si un extranjero puede alegar en su defensa la ignorancia de nuestras leyes en el exterior, puede hacer lo mismo hallándose en nuestro territorio. . . . . Pero, en realidad, no es posible alegar tal cosa. . . . . En otras palabras, la presunción de que se conoce la ilegalidad de hechos criminosos por su esencia *(mala per se)* no está limitada por las fronteras del Estado. La ilegalidad de tales hechos se sostiene donde quiera que haya civilización.

* Otra objeción más seria *(son sus palabras)* es que la teoría *real* ataca las prerrogativas de soberanías extranjeras. A esto puede contestarse que el argumento prueba demasiado. Si un soberano extranjero tiene exclusivamente jurisdicción sobre sus propios súbditos, entonces no podemos, en ningún caso, castigar á los súbditos de un soberano extranjero; mas esto no lo pretende ninguno, aun entre los defensores más tenaces de la teoría personal. Se admite por todos que sujetemos al extranjero á nuestro sistema penal en todos sus detalles desde que pisa nuestro territorio. Hay más todavía: No existe Estado alguno civilizado que no haya dictado leyes que declaran hecho criminal, punible por sus tribunales, la falsificación de sus títulos por extranjeros, aun la hecha en sus propios países. . . . .

tails. Nor is this all. There is no civilized State that has not passed statutes making it a criminal offence, punishable in its courts, for foreigners, even in their own countries, to forge its securities. . . . .»

En esto último el Dr. Wharton hace notar la inconsecuencia, que yo he llamado antilógica, de castigar ciertos delitos cometidos en el exterior por extranjeros contra el Estado ó contra muchos de sus nacionales y negar la facultad de hacerlo cuando los perjudicados son pocos ó uno solo, como si el derecho pudiese variar por el número de aquellos en quienes ha sido atacado.

* «We do not, it is true, attempt to arrest them in their own land (agrega el hábil consultor del Departamento de Estado); we are restrained from making unconditional arrests by the countervailing principle of the inviolability of the soil of foreign States. But when such offenders come, voluntarily or involuntarily, within our borders, we try them as justly subject to our laws on the ground that they have criminally assailed our rights.»

Finalmente, el Dr. Wharton, en el lugar citado, contesta otra dificultad que se hace valer en su país contra la jurisdicción objetiva, dificultad que origina en apariencia la VI enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Sobre ese punto nada tengo que decir, pues aun cuando la objeción no estuviera, como parece, bien contestada, aun cuando fuera incontestable, es claro que lo prevenido en esa Constitución, como lo prevenido en la Constitución de México, si hablara del asunto, no podría servir de norma para resolver una cuestión internacional, ó sea sobre los principios del derecho de gentes. La ley fundamental de un país, que decide soberanamente sus cuestiones domésticas, carece de autoridad para definir las exteriores.

Añadiré, por último, una razón muy obvia para fundar el derecho de castigar al extranjero que viene á nuestro territorio después de ofender á uno de nuestros nacionales en el exterior.

* Es verdad que no pretendemos arrestarlos en su propio país (agrega el hábil consultor del Departamento de Estado), pues los principios que á ello opone la inviolabilidad del territorio de otros Estados, nos impiden hacer allí aprehensiones sin ciertos requisitos; pero, cuando tales delincuentes llegan á nuestro territorio, los juzgamos como debidamente sujetos á nuestras leyes, por haber atacado criminalmente nuestros derechos.

* «It is a received maxim of international law (dice Phillimore) that the Government of a State may prohibit the entrance of strangers into the country, and may therefore regulate the conditions under which they shall be allowed to remain in it.» (Intern. Law, vol. I p. 233.) Si, pues, tiene el Estado facultad para imponer condiciones á la admisión de los extranjeros, una de ellas podrá ser que, al entrar en los dominios nacionales, queden obligados á responder, en los términos de la legislación del país, por los delitos que hayan cometido fuera de él contra sus ciudadanos.

Mas debo repetir que si expongo estas consideraciones en favor de la solución que el Código penal mexicano da al difícil problema de la jurisdicción ex-territorial, no es porque me vea necesitado de hacerlo en la discusión presente. Todo lo que ahora importa averiguar es si aquella solución, por no estar conforme con la adoptada en la mayoría de las legislaciones conocidas, constituye un ataque al derecho internacional. Bastante he dicho ya para probar que semejante cuestión no puede resolverse por la afirmativa.

Alégase, además, otro motivo para solicitar que México altere su legislación en el punto cuestionado, conformándola, según lo expuesto, con la que rige en otras naciones. Ese motivo es el de promover la buena vecindad y amistosas relaciones con los Estados Unidos, removiendo, se dice, una constante amenaza para la buena inteligencia con aquella República. En verdad que si así fuera, y no interviniesen circunstancias que harían ese paso (suponiéndolo desde luego practicable), sobre inútil para el fin que se alega, indecoroso para un Estado independiente, el Gobierno Mexicano se apresuraría á obsequiar la pretensión indicada, porque estima en gran manera la importancia de conservar y estrechar esas relaciones amistosas. Pero no es creible que, con una condescendencia semejante, desapareciese la verdadera y tal vez única amenaza para la armonía entre los dos pueblos; á saber, el espíritu de especulación y aventura

* Es una máxima aceptada del derecho internacional (dice Phillimore) que el gobierno de un Estado puede prohibir á los extraños la entrada al país, y por consiguiente, puede establecer las condiciones bajo las cuales les permita residir en él. (Intern. Law, tomo I, p. 233.)

característico de ciertos hombres como Cutting, que no faltan en el país de vd., á la manera que en el nuestro no escasean algunos malos elementos fáciles de explotar por los americanos que, felizmente en corto número, sueñan en adquisiciones, de un modo ú otro, á expensas de una nación vecina y relativamente débil.

Lejos de que un triunfo obtenido después de la grita levantada por esa gente, la satisfaga y contenga en lo porvenir, serviría para animarla estimulando su apetito de notoriedad y ventajas, conseguidas por medio de reclamaciones, ya que no sea con proyectos de filibusterismo. Estoy aludiendo á las dos peticiones de la nota de vd. unidas; pues lo están de facto, y desde su origen, las de que se indemnice á Cutting y se prescinda en lo futuro de la legislación que le impidió difamar impunemente á un mexicano en los límites de ambos territorios.

Otro de los efectos que produciría la indemnización á Cutting, ó la derogación de las leyes que con ocasión de él se han tildado de contrarias al derecho internacional, sería lastimar profundamente el sentimiento patriótico de los mexicanos, que, en lo general, no podrían hacerse cargo de las razones técnicas para ello alegadas, mientras que sí han comprendido y sentido las injuriosas manifestaciones hechas contra su país á propósito de ese desgraciado incidente.

No es, á nuestro juicio, una amenaza para las buenas relaciones entre las dos Repúblicas, el que nuestra legislación, ó sea la de Chihuahua, castigue verdaderos delincuentes que hayan ofendido á mexicanos en los Estados Unidos, lo mismo que si lo hubieran hecho en otra nación extranjera. La generalidad del pueblo, en uno y otro país, no entiende de cuestiones técnicas sobre jurisdicción, y aun parece desdeñar esas polémicas suscitadas más bien por personas presumidas de saber ó poco prudentes, como el Cónsul Brigham. Él fué quien, tal vez sin advertirlo, sublevó entre los texanos los elementos de desorden y perturbación que al momento asomaron la cabeza tomando por pretexto á Cutting. Me refiero principalmente al escandaloso *meeting* contra México celebrado entonces en El Paso, y á las provocaciones con tal motivo lanzadas á esta República por una pequeña parte de la prensa americana.

Si esa reunión popular mostró el peligro que para la amistad entre los dos países envuelve una conducta como la del referido Cónsul, el otro *meeting* celebrado á continuación y allí mismo con la mejor clase de la población, no menos que la actitud general de la prensa de los Estados Unidos en ocasión tan notable, probó que el buen sentido del pueblo americano no se preocupa (así al menos lo hemos entendido) por cuestiones jurisdiccionales que tienden en la práctica á dejar impunes ciertos delitos, ó á servir de pretexto á reclamaciones de los que se dan por injustamente perjudicados.

La mejor indicación, á nuestro entender, de que el pueblo de los Estados Unidos no se descontentará porque subsista el artículo 186 del código penal de Chihuahua, ni aun porque vuelva á aplicarse á un hecho ocurrido en aquel país, ya que una sola vez en tantos años ha tenido aplicación á un americano; la mejor indicación de que no hay tal peligro, es algo ocurrido pocos meses después de la prisión de Cutting. Sucedió entonces, también en El Paso, Texas, que un individuo difamó por la prensa á un mexicano, igualmente de Paso del Norte, donde fué reducido á prisión lo mismo que Cutting; no habiendo más diferencia entre uno y otro caso, sino que en el segundo el libelista era español en lugar de ser americano: circunstancia que no debió impedir el que se protestara contra la jurisdicción ejercida, supuesto que el difamador, según la teoría territorial de la pena, debió ser sometido á los tribunales de El Paso. Sin embargo, en aquella población no hubo una sola voz que se levantase para pedirlo, y la Cámara de Comercio, compuesta de las personas más honorables, celebró una reunión extraordinaria, en la que cortesmente admitió al Cónsul mexicano, para excogitar algún medio, poniéndose de acuerdo ambas poblaciones, con que reprimir la audacia de los libelistas que se prevalían de la facilidad de cruzar la frontera, en aquellas ciudades contiguas, á fin de insultar á mansalva aun á sus individuos más respetables. El informe que acompaño á esta nota, con el adjunto recorte de «The El Paso Times», remitidos ambos por el Cónsul Escobar y Armendáriz, muestra cuál fué el espíritu de aquella reunión, nada hostil contra México por la nueva aplicación del art. 186, sino antes bien favorable á sus disposiciones.

Con el objeto de persuadir á este Gobierno á que cambie, en materia de jurisdicción ex-territorial, la legislación que rige en Chihuahua y en la mayor parte de la República, se sirve vd. en su citada nota, obedeciendo las instrucciones del Sr. Bayard, recomendar que siga México dos ejemplos que allí se citan como muy oportunos.

El primero es el que ofreció el caso de Mc. Leod, ocurrido en 1842, en el cual, según vd. lo expone, el Gobierno de los Estados Unidos, respondiendo á la petición del Gobierno inglés sobre libertad del preso, que estaba bajo la custodia de las autoridades de Nueva York, se vió precisado á reconocer que la autoridad federal no tenía derecho de intervenir en ese caso, y entonces el Congreso reformó la ley que reglamenta los mandamientos de *habeas corpus*, con intención de facilitar al Ejecutivo el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En esa ocasión la respuesta del Gobierno americano, dice vd., no fué diferente de la que dió el Gobierno de México á la petición de libertar á Cutting, «pero los Estados Unidos se apresuraron (añade vd. en seguida) á poner de acuerdo sus leyes locales con sus obligaciones internacionales.»

Como se deduce de lo expuesto, lo que entonces hicieron los Estados Unidos no fué cambiar sus disposiciones legales sobre jurisdicción, «ni poner sus leyes locales de acuerdo con sus obligaciones internacionales» (séame permitido observarlo), sino modificar su legislación para que la autoridad federal pueda intervenir en los casos ocurridos en los Estados y que pudieran dar materia, con fundamento ó sin él, á una cuestión internacional. En ese particular la recomendación de vd. es muy atendible; no hay cosa más natural sino que, habiendo nosotros imitado la forma de gobierno establecida en el país de vd., nos valgamos de medios análogos para obviar el inconveniente de que funcionarios de un Estado lleguen á comprometer, por medio de sus actos, la responsabilidad de la Nación en punto á relaciones exteriores, encomendadas al gobierno general, y que en tal emergencia éste no tenga modo alguno de evitarlo. Afortunadamente, para nada comprometieron esa responsabilidad las autoridades de Chihuahua en lo relativo á Cutting, porque en todo fué legal y prudente su conducta. Mas como es posible que no su-

ceda lo mismo en otros casos ó en otros Estados de la Unión, y el Gobierno Federal de México debe tener facultad de intervenir en ellos oportunamente, desde hace tiempo ha fijado su atención en esa necesidad, y procurará satisfacerla hasta donde lo permita la Constitución de esta República.

El segundo ejemplo que vd. me cita, es el de Francia, en el caso á que ya tuve ocasión de aludir en la presente nota y en el cual el Gobierno de aquella nación obsequió los deseos de la Inglaterra, retirando del Senado, en 1852, un proyecto de ley que establecía la jurisdicción para juzgar á extranjeros que delinquiesen en el exterior contra franceses. Siguiendo, se nos dice, este notable ejemplo, daríamos un paso «altamente honroso.»

Prescindiendo de la dificultad que habría para hacer cambiar sus leyes á Estados independientes en su régimen interior, al momento se perciben grandes diferencias entre los casos de Francia y México. La Inglaterra solicitó de la primera que no se aprobase un proyecto de ley, votado hasta entonces por sólo una cámara del cuerpo legislativo. En México se necesitaría derogar una legislación; mejor dicho, varias legislaciones vigentes desde hace algunos años. Por otra parte, las razones de política internacional, que en Francia, según parece, se relacionaban con una importante convención sobre extradición de criminales que se estaba negociando, no existen ciertamente entre nosotros; ni tampoco los precedentes de la solicitud que hizo el Gobierno británico han podido ser los mismos del presente caso.

Pero hay, sobre todo, una diferencia marcadísima entre las circunstancias de la Gran Bretaña y las que guardan los Estados Unidos. La primera pedía á la nación francesa que no adoptase en sus leyes un principio que ella misma no tiene, al menos declaradamente, en ninguna de las que rigen sus diversas posesiones; de consiguiente, le ofrecía la reciprocidad y le daba ya el ejemplo. No sucede lo mismo cuando los Estados Unidos piden á México que reforme sus códigos rechazando el principio de que se trata; porque ese principio se halla consignado en la legislación vigente de una parte de la Unión Americana. A la verdad no es fácil comprender cómo el Sr. Moore, en el detenido examen que hizo de todas ó casi todas las legislaciones del mundo, sin omitir en América ni la de pequeños Estados

como Costa Rica, haya olvidado la de uno que es tan visible y de tamaña importancia en su propio país: el Estado de Nueva York, que con legítimo orgullo suele llamarse en la vecina república *el Estado-imperio* (*the Empire-State*).

Pues bien, en el código penal vigente en Nueva York, sancionado desde 1881, y obra, según he sabido, de muy acreditados jurisconsultos, se encuentra lo que en seguida copio: [1] «§676. A person who commits an act without this State which affects persons or property within this State, or the public health, morals or decency of this State, and which, if committed within this State would be a crime, is punishable as if the act were committed within this State.» Hay otros artículos ó párrafos del mismo código de acuerdo con lo anterior; pero es inútil citarlos, como sería inútil también averiguar si hay algún otro Estado ó territorio de esa república, cuya legislación reconozca de un modo tan explícito la jurisdicción ex-territorial sobre actos de personas, sin distinción alguna, es decir, naturales ó extranjeros, contra personas ó intereses del Estado. Basta para mi objeto con el código de una sola de aquellas entidades políticas, sobre todo, siendo de las más importantes por su ilustración, población y riqueza.

Ese código, en la disposición trascrita, establece la jurisdicción penal de Nueva York para hechos ocurridos fuera de su territorio y ejecutados por cualquiera, aunque sea extranjero, con más extensión que el de Chihuahua; pues sólo requiere que el hecho constituya un delito *(crime)*, el cual comprende, según el mismo código, todo acto ilegal y punible, aun la simple falta ó *misdemeanor* (§ 3 y 4); mientras que el de Chihuahua previene que el acto del extranjero merezca arresto mayor; y no exige el neo-yorkino, como el otro, que la legislación del país donde se comete el delito le señale también una pena. Por el contrario, en el §678 da á entender que ese no es ni requisito ni obstáculo para que se castigue el hecho: [2] «An actor omission (dice)

1 Una persona que fuera de este Estado comete un acto que afecta personas ó propiedades dentro de él, ó la salud pública, la moral ó el decoro del Estado, y que sería considerado delito si fuera cometido en el mismo, está sujeto á castigo como si el delito hubiera sido cometido dentro de este Estado.

2 Un acto ú omisión declarada punible por este código no lo es menos por serlo también conforme á las leyes de otro Estado, gobierno ó país, á no ser que en este mismo código se declare expresamente lo contrario.

declared punishable by this Code, is not less so because it is also punishable under the laws of another State, Government or country, unless the contrary is expressly declared in this Code.» Tampoco toma en cuenta, para dejar de castigar el acto, la circunstancia de que haya sido perdonado ó castigado en el lugar donde se cometiera.

Ni podrá decirse que la disposición antes copiada limita el castigo del extranjero á los casos en que delinquiere contra un neoyorkino que se halle dentro de su Estado, fundándose en que habla de actos que afecten á persona ó propiedad de dentro del Estado; porque aun cuando el directamente ofendido estuviese *fuera* al tiempo del delito, su familia ó conocidos estarían *dentro* y ellos se afectarían por el escándalo ó las consecuencias del delito. Como quiera que sea, y aun suponiendo que hubiera en Nueva York esa limitación, no podría argüirse con ella en el caso de Cutting, en el cual el ofendido, Medina, se hallaba en territorio mexicano al cometerse el delito.

En el código penal de Texas hay asimismo la prevención siguiente: * «Article 454. Persons out of this State may commit, and be liable to indictment and conviction for committing any of the offences hereinbefore enumerated (forgery of land titles and other documents), which do not in their commission necessarily require a personal presence in this State, *the object of this act being to reach and punish all persons offending against its provisions, whether within or without the State.*» Esta disposición claramente establece el derecho de castigar á toda persona, aunque sea extranjero, que comete en el exterior ciertos delitos, si bien no toda clase de delitos, contra el Estado ó sus naturales, como lo hace el código de Nueva York. Llama la atención que el Sr. Moore olvidara también la legislación de Texas, cuando éste fué el Estado en que ocurrió el incidente Cutting, ocasión y objeto de su estudio.

En presencia de esas disposiciones, no podemos reconocer el

* Artículo 454. Personas que se hallen fuera de este Estado podrán cometer cualquiera de los delitos antes mencionados (falsificación de títulos de terrenos y otros documentos) y ser sujetados por ello á demanda y juicio, no requiriendo esos delitos necesariamente la presencia personal en este Estado al tiempo de su comisión, y *siendo el objeto de esta ley alcanzar y castigar á todas las personas que la infrinjan, ya sea dentro ó fuera del Estado.*

derecho de los Estados Unidos de América para declarar el artículo 186 del código penal de Chihuahua contrario al derecho de gentes, fundando en ello una reclamación de perjuicios á favor de un americano, ni tampoco el de pedirnos que se reforme ese artículo, cuando contiene otros análogos, si no es que más avanzados en el punto de la dificultad, el código de una ó más partes integrantes de aquella República. ¿Por qué razón se habían de reformar los códigos mexicanos y no el de Nueva York, verbigracia, teniendo el mismo defecto que se alega contra los de este país? La primera condición para que un arreglo entre dos naciones independientes sea honroso á las dos partes, es que haya en él perfecta reciprocidad. Sin ese requisito, ni insistirá un gobierno amigo en la proposición que hiciere, ni la admitirá tampoco el otro, á menos que se resigne á aceptar su mengua.

Voy ya á poner fin á esta larga nota, cuyas proporciones han aumentado insensiblemente por mi deseo de tocar, aunque fuese de manera sucinta, varios puntos del informe impreso á que vd. se refiere. En ella considero haber demostrado:

1º Que Cutting no sufrió malos tratamientos ni fué víctima de ilegalidades, y que aun su aparente falta de defensa consistió en su resistencia á usar de un defensor, á pedir libertad bajo de fianza, á entablar cualquier recurso legal, pues se contentó siempre con decir que dependía sólo de su cónsul y su gobierno.

2º Que en tal virtud no hay razón alguna de ese género por la cual deba Cutting ser indemnizado.

3º Que tampoco hay la que se alega de habérsele aplicado una ley contraria al derecho de gentes:

A. Porque no se le juzgó tan sólo por el delito cometido en el exterior, sino también por la continuación ó reproducción de éste en el territorio mexicano; y

B. Porque el art. 186 del código penal de Chihuahua no tiene el defecto que se le supone.

4º El simple hecho de que el citado artículo lleve la jurisdicción ex-territorial, respecto de extranjeros, más allá de lo que hace la mayoría de las legislaciones de otros países, no prueba que sea contrario al derecho de gentes reconocido.

5º Ese derecho se limita á establecer principios generales, y

cuando sobre alguna de sus aplicaciones hay controversia, cualquiera solución, aunque sea la adoptada por la minoría de los Estados, es una legítima emanación de su soberanía.

6º Esto sucede con la cuestión sobre la llamada jurisdicción objetiva ó cuasi-territorial, ó sea la que se aplica al extranjero delincuente en el exterior contra un regnícola; cuestión que, según todas las autoridades científicas, lejos de hallarse resuelta, constituye uno de los problemas insolutos de mayor dificultad para la ciencia jurídica y los legisladores.

7º Entretanto esa jurisdicción, que hoy se admite, en la mayoría de las legislaciones conocidas, para los casos en que el extranjero ha atacado la seguridad de la Nación, ó perjudicado á muchos de sus individuos falsificando la moneda del país ó los billetes de sus bancos, puede con igual derecho establecerse para los casos en que el perjuicio recayere sobre pocos ó uno solo de los regnícolas.

8º La libertad que tiene toda nación para imponer condiciones racionales á la entrada de los extranjeros en su territorio, la autoriza para sujetarlos, en los términos de su legislación, á responder por los actos que hayan cometido en el exterior contra ella misma ó contra alguno de sus súbditos.

9º Los Estados Unidos no pueden pedir á México que reforme su legislación sobre el particular, aun suponiéndola con el defecto alegado, porque tienen sustancialmente la misma en una ó más porciones integrantes de su territorio.

Antes de concluir, me complazco en manifestar que juzgo sinceras las protestas de amistad y consideración hacia México en que abunda la nota de vd. Sinceras son también y fundadas, á todas luces, en la convicción de su mutua utilidad, las amistosas muestras de simpatía de nuestra parte hacia el Gobierno y país que vd. representa. Muy significativo es el fragmento que vd. inserta de un mensaje en que aludió á este país el Sr. Presidente Cleveland: «La naturaleza (dijo) nos ha hecho irrevocablemente vecinos; la prudencia y los buenos sentimientos deberán hacernos amigos.» Nada más cierto ni más felizmente expresado. Nada, por otra parte, de más clara aplicación á toda polémica en que, por intereses de orden secundario, se corra el peligro de sacrificar la buena inteligencia, la armonía reinante

entre los dos pueblos; ese amistoso sentimiento que dia por dia se desarrolla con la facilidad de las comunicaciones, con el aumento del tráfico y el mayor contacto entre los habitantes de uno y otro país, proporcionando agradables visitas que disipan arraigadas preocupaciones y fortifican un mutuo aprecio. Todas estas provechosas influencias se ven en grave riesgo de desaparecer por cuestiones jurídicas, á nuestro juicio de más interés teórico que práctico, á no ser el de un individuo que parece haberse empeñado en hacer su nombre odioso al pueblo de México, sin ganar por ello reputación en el seno de su patria. Sea de ésto lo que fuere, el Gobierno mexicano en la presente cuestión, lo mismo que en cualquiera otra, está resuelto á prescindir de todo por conservar su amistad con el de los Estados Unidos; de todo, menos de aquello que pueda ligarse con la honra nacional ó con los serios intereses que le están encomendados.

Reitero á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

IGNACIO MARISCAL.

Sr. Thomas B. Connery,

Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América.

ANEXOS.

COPIA.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Chihuahua. —Sección 2ª—Ramo de Justicia.—Número 1383.—El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en oficio núm. 741 de esta fecha, dice á este Gobierno:

«Impuesto el Supremo Tribunal de Justicia que tengo el honor de presidir, del informe y demás recados producidos por el Alcalde 2º de Bravos, con motivo de la prisión del Sr. A. K. Cutting, con esta fecha acordó lo que copio:

«A reserva de resolver lo conveniente, remítase en el acto copia del informe rendido por el Alcalde 2º de Paso del Norte

al Ejecutivo del Estado, para que, si lo tiene á bien, se sirva trasmitirla á la Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores.»

«Y me honro en comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos que indica el referido acuerdo, acompañándole en cinco fojas útiles la copia mencionada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento, acompañándole la copia de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Julio 23 de 1886.—*Félix Francisco Maceyra.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

MÉXICO.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Un sello que dice: «Juzgado 2º del Cantón Bravos.»

Ciudadanos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

El Juez 2º menor de esta Villa, que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto por esa superioridad en el superior decreto que recayó á la comunicación del Gobierno del Estado, fecha 12 del corriente, en la que viene inserta una nota del Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, vierto el siguiente informe:

El Sr. A. K. Cutting, persona de quien se ocupa la citada comunicación, ha sido acusado ante este Juzgado por el Sr. Emigdio Medina, del delito de difamación, el dia 21 de Junio último, presentándose el Sr. Medina con el certificado correspondiente de haber intentado la conciliación ante el mismo Juzgado sobre el mismo asunto, acompañando dicho Sr. Medina el cuerpo del delito, que se ha agregado á la causa, siendo un párrafo publicado en el periódico *The El Paso Sunday Herald*, cuyo artículo está publicado en el idioma español y en inglés, y dice:

«A Emigdio Medina, de Paso del Norte.—El Paso, Texas, Junio 18 de 1886.—En uno de los últimos números de *El Centinela*, que se publica en Paso del Norte, he hecho referencia á que dicho Emigdio Medina era un defraudador, y que el perió-

dico en español que anunció publicar en Paso del Norte, era una maquinación para engañar á los que dieran anuncios; por cuyo motivo fuí llevado ante un juez mexicano para conciliación, consintiendo en una reconciliación por desconocer las leyes de aquel país.

«Ahora por este artículo ratifico la original aserción que dicho Emigdio Medina es un defraudador y estafador.

«El hecho de ser llevado ante un Juzgado para un acto de conciliación, es un hecho despreciable y de cobardía, y muy digno de la pestilente reputación de dicho Emigdio Medina.

«Y si dicho Medina desease por estas líneas una satisfacción americana, que me cite en donde quiera, que á toda hora y en todo tiempo sabré qué contestarle.—*A. K. Cutting.*»

En virtud de la acusación y con vista del artículo aludido, se decretó orden de detención contra A. K. Cutting el mismo dia 21, y el 23 del mismo mes lo hice comparecer ante mi presencia. Después de las formalidades legales se le puso de manifiesto y se le leyó por el intérprete oficial el párrafo difamatorio en contra de Medina y posterior á la fecha en que tuvo lugar la conciliación. Se le preguntó si era el autor de aquel párrafo y si fué su intención ofender la reputación de Medina; por toda contestación obtuve la siguiente: «No estoy obligado á contestar las preguntas que se me hacen sobre este asunto, porque ésto se efectuó en El Paso, Texas, y para cualquier procedimiento me pongo bajo la bandera del Cónsul Americano.»

Se le preguntó si tiene en su poder, para repartirlos, algunos números del citado periódico; contestó á ésto lo mismo que á la pregunta primera.

Se le volvió á preguntar: ¿por qué había quebrantado la conciliación habida ante este mismo Juzgado entre él y el Sr. Medina? contestó: que se le permita no contestar. Se le leyó su declaración por el intérprete oficial, se ratificó en ella y firmó con el Juez, el intérprete oficial y testigos Pedro Téllez y Pedro I. García.

En la misma fecha fué declarado bien preso, haciéndosele saber que puede nombrar defensor desde luego, y quién es la parte acusadora; nombró defensor al C. Lic. José María Barajas, y añadió que en el acto va á dar conocimiento á su Cónsul, fir-

mando esta diligencia con el intérprete, el Juez y los testigos referidos.

Al tratarse de un extranjero procuró este Juzgado se le pusiese en un departamento de los más cómodos que hay en la cárcel, aseado y de las mejores condiciones higiénicas, para que no se diga que por su calidad se le condena á sufrir su detención en una prisión, al peor de los calabozos.

El 26 del mismo mes se me presentó el Canciller del Cónsul de los Estados Unidos, residente en esta Villa, manifestando que venía por mandato del Cónsul á suplicarme de parte de éste, que le diese informes sobre la causa del Sr. A. K. Cutting, y me entregó una comunicación del Cónsul. Le contesté que no podía darle ningunos informes, puesto que la ley me lo prohibe expresamente, y se lo repetí al contestarle su comunicación en la que me dice:

«Señor: Tengo el honor de comunicar á vd. oficialmente, respecto del arresto y encarcelación de A. K. Cutting, ciudadano americano, efectuados por orden de vd.

«He sido informado de que A. K. Cutting fué arrestado, examinado y encarcelado por un delito (si es delito) cometido en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, y que fué la publicación de un artículo en el *Herald* del Paso, Texas.

«Es apenas necesario que llame la atención de su Señoría al hecho de que por un delito cometido en los Estados Unidos su Tribunal no puede, en manera alguna, tener jurisdicción.

«De consiguiente, el arresto y detención del Sr. Cutting en la cárcel, están completamente fuera de la ley y opresivos, y una violación de uno de los sagrados principios de libertad americana.

«Esta comunicación es con el fin de hacer un formal pedido á su Señoría para la libertad inmediata del Sr. A. K. Cutting, lo que hago en nombre de los Estados Unidos que tengo el honor de representar en este punto.

«Confiando en que vd. acatará mi pedido y solicitud en obsequio de él y ordenará su inmediata libertad, soy de vd., etc. —*Harvey Brigham*, Cónsul de los Estados Unidos de América.»

El 30 del mismo mes le contesté en estos términos: «En contestación á la nota de vd. fecha 26 del corriente, tengo el honor

de manifestarle: que á todo funcionario en el ramo criminal le es prohibido, por ley expresa, dar ningunos informes en causas criminales que se tramitan en el juzgado, á personas que no tienen intervención legal en ellas, pues según las doctrinas de Peña y Peña en su obra titulada «Lecciones de práctica forense mexicana,» tom. 1°, frac. 97, pág. 507: Los cónsules no tienen ninguna jurisdicción, civil ni criminal, sobre sus nacionales, refiriéndome al asunto del Sr. Cutting.

«En tal concepto, no puedo decretar su libertad, sino en la forma prescrita por las leyes de este país.

«Quedo de vd., etc., su atento S. S.»

El dia 5 del corriente lo he mandado sacar de la cárcel al repetido Sr. Cutting para notificarle un auto; leido que le fué por el intérprete oficial, contestó que lo oía y reproduce que para este asunto se ha puesto bajo la protección del Cónsul americano: se negó á firmar aun lo que había dicho. El Juez lo hace constar por diligencia, haciendo que presencien y firmen cuatro testigos, que lo fueron los ciudadanos Santos Bermúdez, Pablo López, Martín Gómez y Antonio Alvarez.

Estando la causa en estado de correrse el traslado al Agente del Ministerio Público, hice comparecer al Sr. Cutting el 19 de este mes para notificarle esa providencia; se le notificó; en seguida se le preguntó si era producción suya el artículo á que se refería el Agente fiscal y si se ratificaba.

Estando leyéndosele por el intérprete, suspendió la lectura, manifestando que ya lo tenía leido y que no quería contestar. Se le preguntó si firmaba la notificación y dijo: que no firmaba ningún papel. Lo hice constar por diligencia en presencia de cuatro testigos, quienes firmaron conmigo y el intérprete oficial. Estos son los hechos tales como han pasado; y en cuanto á la veracidad de lo que digo, de que el Sr. Cutting no ha solicitado su libertad bajo de fianza, lo compruebo con el justificante del Agente del Ministerio Público, que en una foja útil tengo el honor de acompañar, suplicando muy atenta y respetuosamente á ese Supremo Tribunal, me queden mis derechos á salvo contra el autor de los cargos calumniosos, así como lo que asienta Cutting relativo á la entrevista que tuvo con el reporter americano, pues como coincide con los hechos de él demostrados en

la causa, no tengo la menor duda, aunque Cutting no haya querido contestar, de que él es el autor de esa maquinación falsa.

Libertad y Constitución. Paso del Norte, Julio 21 de 1886.—*R. Castañeda.*—Rúbrica.

Es copia de su original, que autorizo y firmo por disposición superior. Chihuahua, Julio veintitrés de mil ochocientos ochenta y seis.—*José M. Márquez*, secretario.

COPIA.

Consulado Mexicano en El Paso, Texas.—Núm. 21.—El Paso, Texas, Abril 23 de 1887.—Por súplica del señor Jefe Político de Paso del Norte concurrí, en compañía de algunos otros vecinos de representación de aquella villa, á una sesión de la Cámara de Comercio de esta ciudad, que debía tener y tuvo lugar la noche del 21, y en la que debía tratarse sobre la conducta de D. Pedro G. García, tenido por el editor ó redactor del *Observador Fronterizo* que se publica en este lugar, y que ha sido motivo de serias quejas de ambos lados del rio. La comisión mexicana tuvo á bien nombrarme su Presidente, y en tal calidad tuve que exponer en la Cámara de Comercio, en cuyo seno se nos recibía muy amigablemente, los motivos de queja que había contra el Sr. García, ahora preso en Paso del Norte, y pendiente de una acusación en su contra aquí mismo. Muy fácil fué hacer comprender lo perjudicial que era para ambas poblaciones el que hubiera en ambos lados personas sin otra ocupación que estar zahiriendo, calumniando y desprestigiando á las autoridades públicas y á personas de representación, sin respeto á las familias, cuya tranquilidad se perturbaba con ataques infundados á la vida privada, haciendo de ésto una especulación, pues sólo así podían dar interés á sus publicaciones, y que era necesario, por tanto, la cooperación mutua de ambos lados para perseguir á los culpables por la vía legal, á cuyo efecto se solicitaba la muy respetable de la Cámara, allí representada por numerosos miembros. Fué acogida tal invitación con calor, y se presentaron inmediatamente las resoluciones insertas en el artículo que contiene el recorte adjunto del *Times* de este lugar.

En este momento se presentó el Sr. Julian, Presidente de la Cámara de Comercio de este lugar, acompañado de un Sr. Gutiérrez, impresor de los libelos del Sr. Pedro G. García, á quien éste ha tratado de hacer responsable, manifestando el último, que no él (Gutiérrez) sino el Sr. García, ha sido el autor de todos los artículos que se han denunciado, y al efecto entrega los borradores que dicho Sr. García le ha remitido de la cárcel donde se halla, para el número 3 de un periódico *La Tempestad* que ha motivado la prisión del Sr. García en Paso del Norte, y el cual se ha resuelto á no publicar, vista la acción que en contra de tales publicaciones clandestinas se ha decidido á tomar la Cámara de Comercio. Voy á remitir dichos borradores y á comunicar la manifestación del impresor Gutiérrez al Juez de Letras de Paso del Norte que conoce de la causa del Sr. García.

Todo lo cual tengo la honra de comunicar á vd., agregando que la acusación del Sr. Ochoa contra el mismo García ante los tribunales de este lugar, también como libelista, continúa en suspenso.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.—*J. Escobar y Armendáriz.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores,

MÉXICO.

Traducción.

«The El Paso Times,» sábado 23 de Abril de 1887, en la mañana.

CÁMARA DE COMERCIO.—*Concurrencia animada y discusión de muchos asuntos importantes.*—La junta celebrada por la Cámara de Comercio en la noche del jueves fué la primera desde hace algunos meses; sin embargo, el gran número de los concurrentes, la energía que manifestaron y la armonía que reinó, fueron pruebas evidentes de que ese cuerpo está lejos de disolverse. El Sr. Julian, Presidente de la Cámara, funcionó como presidente de la junta, y el Sr. J. A. Smith, de la casa de Smith y Thompson, fué nombrado secretario interino por ausencia del secretario Levy.

Se presentó una comisión de caballeros mexicanos con el Cónsul Escobar á la cabeza; y el Presidente Julian explicó que esos señores solicitaban el auxilio de la Cámara de Comercio para suprimir publicaciones difamatorias como la que motivó la prisión de Pedro G. García. Empleados y familias de particulares de Paso del Norte habían sido injuriados por artículos escandalosos publicados en un periódico que se imprimía en la oficina de una redacción de El Paso. El jefe de dicha oficina había expuesto que, publicándose ese periódico en español, cuyo idioma ignoraba, no llegó á conocer el sentido de aquellos artículos, sino después de su publicación. El Sr. Escobar pronunció también un discurso, y después se aprobaron las siguientes proposiciones:

Primera. La Cámara de Comercio de El Paso, Texas, asegura al pueblo de Paso del Norte, México, que no solamente se esforzará en impedir, en cuanto estuviere á su alcance, la publicación de semejantes artículos difamatorios, sino que también le ayudará para suprimirlos totalmente, y hacer que sean juzgados los autores de esos ataques intempestivos.

Segunda. La Cámara de Comercio censura del modo más enérgico la conducta observada por un individuo llamado Pedro García, súbdito español, al publicar y circular artículos calumniosos contra el carácter y la integridad de algunos de nuestros vecinos más respetables de Paso del Norte.

Uno de los caballeros mexicanos presentes dijo: que el individuo que con el nombre de José Ruiz Gutiérrez firmó el escrito difamatorio de García, era *Francisco P. Gutiérrez*, un criminal prófugo que robó dinero al Banco de Paso del Norte; que era el mexicano empleado en la oficina del *Herald* como encargado de los trabajos interiores, y estaba sujeto á extradición.

Después de expresar su sincero agradecimiento se retiró la comisión.

9

